

AUDIENCIA PROVINCIAL

CANTABRIA

(Sección Tercera)

Rollo de Sala número: 60/2015.

SENTENCIA N°: 131 / 2017.

=====

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

D.^a MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D.^a MARÍA GALLARDO MONJE.

=====

En Santander, a 12 de abril de 2017.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados al margen, ha visto en juicio oral y público la presente causa penal de Sumario procedente del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO 1 DE LOS DE TORRELAVEGA, y seguida con el número 10123/2015, Rollo de Sala número 60/2015, por **un delito de Maltrato habitual, tres delitos de maltrato de obra, dos delitos de Amenazas, uno de lesiones graves o alternativamente de homicidio en grado de tentativa,** contra **D.** , en calidad de **acusado,** mayor de edad, con DNI número y en situación de prisión provisional por esta causa acordada por Auto de fecha 30 de mayo de 2015, representado por el

Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Calvo y asistido por la Letrada D.^a Carmen Sánchez Morán.

Como **Acusación Particular**, **D.^a**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Trueba Puente y bajo la dirección técnica del Letrado D. Luis Sánchez Aramburu.

Y con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo la Ilma. Sra. D.^a María Teresa González Moral.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Tercera, D.^a María Almudena Congil Díez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del sumario ordinario, y remitiéndose a este Tribunal para su enjuiciamiento, acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede los pasados días 29 y 30 de marzo de 2017, quedando la causa vista para Sentencia.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba elevó sus conclusiones a definitivas, añadiendo tan sólo en su conclusión 4^a, que la agravante de parentesco interesada también era aplicable a la calificación alternativa a las lesiones por homicidio intentado. Así pues, el Ministerio Fiscal calificó los hechos del siguiente modo:

Con carácter principal consideró que los hechos eran constitutivos de **un delito de maltrato habitual** previsto y penado por el artículo 173.2º y 3º del Código Penal **en concurso con los siguientes delitos:**

- Un delito de violencia de género (maltrato de obra) del artículo 153,1º del Código Penal por los hechos del apartado a);
- Un delito de violencia de género (maltrato de obra) del artículo 153,1º del CP por los hechos descritos en el apartado b);
- Un delito de amenazas del artículo 169.2º del CP y otro delito de violencia de género (maltrato) del artículo 153,1º del CP por los hechos descritos en los apartados c)
- Un delito de amenazas del artículo 169,2º del CP y un delito de lesiones del artículo 149.1º del mismo texto legal o alternativamente un delito del artículo 138 del CP de homicidio en grado de tentativa en relación con los artículos 16 y 62 del CP por los hechos del apartado d).

Y Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse acreditada la comisión del delito de violencia habitual calificó los hechos como constitutivos de:

- Un delito de Violencia de género (maltrato de obra) del artículo 153, 1º del Código Penal por los hechos del apartado a);
- Un delito de Violencia de género (maltrato de obra) del artículo 153,1º y 3º del CP por los hechos descritos en el apartado b);
- Un delito de Amenazas del artículo 169.2º del CP y otro delito de Violencia de género (maltrato) del artículo 153, 1º y 3º del CP por los hechos descritos en los apartados c)
- Un delito de Amenazas del artículo 169.2º del CP y un delito de Lesiones del artículo 149.1º del mismo texto legal o alternativamente un delito de homicidio en grado de tentativa del artículo 138 del CP en relación con los artículos 16 y 62 del CP por los hechos del apartado d).

Todos los artículos conforme a la redacción del CP anterior a la reforma LO 1/2015.

Asimismo entendió que respecto de los delitos de Amenazas de los apartados c) y d), y de Lesiones y de homicidio intentado del apartado d) concurría **la agravante de parentesco del artículo 23 del CP.**

- En atención a lo anterior, interesó la imposición al acusado de las siguientes **penas:**

En relación con la calificación principal entendió que procedía imponer al acusado, **por el delito del artículo 173, 2º y 3º**, la pena de 3 años de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56. 2, 1º y 3º del CP, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 4 años, e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad durante 5 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, interesó la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja e hijo a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 5 años.

Por el delito de violencia de género (maltrato obra) del art. 153,1º del Código Penal del apartado a), la pena de 9 meses de Prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2, 1º del CP, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o

procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.

Por el delito de violencia de género (maltrato obra) del art. 153,1º del Código Penal del apartado b), la pena de 9 meses de Prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2, 1º del CP, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su hijo a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de dos años.

Por el delito de amenazas del artículo 169.2º del apartado c), 2 años de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al art. 56.2, 1º del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 4 años; y por el delito de violencia de género (maltrato obra) del artículo 153,1º del CP del mismo apartado la pena de 9 meses de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2, 1º del CP, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o

procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de dos años.

*Por el delito de amenazas del artículo 169.2° del apartado d), 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al art. 56,2,1° del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 4 años; y por el delito de lesiones del artículo 149,1° del CP la pena de 12 años de prisión con inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como la privación de la patria potestad. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D^a y el menor a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de los mismos en el caso de la perjudicada por tiempo de 10 años, respecto del menor dicha prohibición se mantendrá hasta que llegue a la mayoría de edad. **Alternativamente** por el delito de tentativa de homicidio del apartado d) la pena de 9 años y 11 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo conforme al art. 56.1, 2° 3° del CP durante el tiempo de la condena y conforme al art. 56,1°, 3° la privación de la patria potestad. Así mismo, de conformidad con artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D^a y el menor a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de los mismos en el caso de la perjudicada por tiempo*

de 10 años, respecto del menor dicha prohibición se mantendrá hasta que llegue a la mayoría de edad.

Subsidiariamente:

Por el delito de violencia de género (maltrato obra) del artículo 153.1º del Código Penal del apartado a), la pena de 9 meses de Prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2, 1º del CP, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a la víctima a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años y 1 día.

Por el delito de violencia de género (maltrato obra) del artículo 153. 1º y 3º del CP del apartado b), la pena de 1 año de Prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2, 1º del CP, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su hijo a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años y 1 día.

Por el delito de amenazas del artículo 169,2º del apartado c), 2 años de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2, 1º del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja

a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 4 años; y por el *delito de violencia de género (maltrato obra) del artículo 153.1º y 3º del CP* del mismo apartado la pena de 1 año de prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56,2,1º del CP, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años y 1 día.

Por el delito de amenazas del artículo 169.2º del apartado d), 2 años de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2, 1º del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 4 años; y por el delito de lesiones del artículo 149,1º del CP la pena de 12 años de Prisión con inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como la privación de la patria potestad. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D^a y el menor a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de los mismos, en el caso de la perjudicada por tiempo de 10 años, y respecto del menor dicha prohibición se mantendrá

hasta que llegue a la mayoría de edad. **Alternativamente** por el delito de tentativa de homicidio del apartado d), la pena de 9 años y 11 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo conforme al artículo 56.1, 2º y 3º del CP durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 56.1º, 3º la privación de la patria potestad. Así mismo, de conformidad con artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D^a y al menor a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento, y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de los mismos en el caso de la perjudicada por tiempo de 10 años, respecto del menor dicha prohibición se mantendrá hasta que llegue a la mayoría de edad.

Asimismo un concepto de responsabilidad civil, se interesó la condena del acusado a indemnizar en concepto de responsabilidad civil:

A D^a, por la paraplejia (79 puntos), artrosis del hombro (5 puntos), pérdida material de osteosíntesis (15 puntos), secuelas psiquiátricas graves (15 puntos), un total de 331.345 euros. Por el perjuicio estético valorado en 30 puntos la cantidad de 48.155 euros. Por los días de incapacidad 38.225 euros y por la intervención quirúrgica 16.000 euros, debiéndose aplicar a dichas cantidades un 10%. En 300.000 euros por la pérdida de autonomía y ayuda que requiere para su vida diaria y en 100.000 euros por los daños morales.

Al menor, en la persona de su representante legal en la cantidad de 18.900 euros por el tiempo que estuvo en tratamiento psicológico (un año) y por los daños morales.

Al servicio cántabro de Salud y a cualquier otro servicio público de salud la cantidad que en ejecución de sentencia se indique que

supuso y suponga en el futuro el tratamiento de la Sra. y del menor .

TERCERO.- La Acusación Particular en igual trámite elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, añadiendo tan sólo en su conclusión 4ª, al igual que el Ministerio fiscal que la agravante de parentesco interesada también era aplicable a la calificación alternativa de homicidio intentado.

Así pues, dicha acusación calificó los hechos como constitutivos de **un delito de maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173.2 y 3 del código penal**, en concurso con:

- **Por los hechos de abril de 2011** (apartado a) de la conclusión anterior): **un delito de violencia de género por maltrato de obra del artículo 153.1 del Código Penal**.

- **Por los hechos de noviembre de 2011** (apartado b) de la conclusión anterior): **un delito de violencia género por maltrato de obra del artículo 153.1 del Código Penal**.

- **Por los hechos de junio de 2012** (apartado c) de la conclusión anterior): **un delito de amenazas del artículo 169.2 el Código Penal y un delito de violencia de género por maltrato de obra del artículo 153.1 del Código Penal**.

- **Por los hechos de mayo de 2015** (apartado d) de la conclusión anterior) **un delito de amenazas del artículo 169.2 del Código Penal y un delito de lesiones del artículo 149.1 del mismo texto legal, o alternativamente un delito del artículo 138 del Código Penal por homicidio en grado de tentativa** en relación con los artículos 16 y 62 del código penal.

Asimismo entendió que respecto de los delitos de amenazas y de lesiones y de homicidio intentado concurría la agravante de

parentesco en los términos que establece el artículo 23 del Código Penal.

Por ello interesó la imposición al acusado de las siguientes penas:

Por el delito de maltrato habitual del artículo 173.2 y 3, la pena de 3 años de Prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de su condena conforme al artículo 56.2. 1 y 3 del Código Penal, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante 5 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como pena accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D.^a y su hijo a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. y de su hijo por tiempo superior en 10 años al de la duración de la pena que le fuera impuesta.

Por los hechos expuestos en al apartado a): Delito de violencia de género por maltrato de obra del artículo 153.1, la pena de 1 año de Prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2.1° del Código Penal, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D.^a y su hijo a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. y de su hijo por tiempo superior de 5 años.

Por los hechos expuestos en al apartado b): Delito de violencia de género por maltrato de obra del artículo 153.1°, la pena de 1 año

de Prisión con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2.1 del Código Penal, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D.^a y su hijo a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. y de su hijo por tiempo superior a 5 años

Por los hechos expuestos en el apartado c): Delito de amenazas del artículo 169.2, la pena de 2 años de Prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2.1 del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de la prohibición de aproximación a su expareja a menos de 500 ms, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 5 años; y **por el delito de violencia de género (maltrato de obra) del artículo 153.1 del código Penal,** la pena de 9 meses de Prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2.1 del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a la Sra. a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 5 años.

Por los hechos expuestos en el apartado d): Delito de amenazas del artículo 169.2, la pena de 2 años de Prisión, inhabilitación

especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.2.1 del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a su ex pareja a menos de 500 ms, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 5 años. **Por el delito de lesiones del artículo 149.1** del Código Penal la pena de 12 años de Prisión, con inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como la privación de la patria potestad. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a la Sra. y a su hijo menor a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de diez años. **Alternativamente, por el delito de tentativa de homicidio del artículo 138 del Código Penal,** la pena de 9 años y 11 meses de Prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y conforme al artículo 56.1.3 la Privación de la patria potestad. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del código Penal, procede la imposición como accesoria de la pena de prohibición de aproximación a D.^a y su hijo a menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de los mismos en el caso de la perjudicada por tiempo de 10 años y respecto del menor hasta que éste alcance la mayoría de edad.

Asimismo en concepto de responsabilidad civil se interesa la condena del acusado a indemnizar a D.^a : 331.345,00 € por paraplejia (79 puntos), artrosis del hombro (5 puntos), pérdida material de osteosíntesis (15 puntos), secuelas psiquiátricas

graves (15 puntos). 48.155,00 € por el perjuicio estético (30 puntos). 38.225,00 € por los días de incapacidad 16.000,00 € por la intervención quirúrgica. A todas estas cantidades se le aplicará coeficiente regulador del 10%. 300.000,00 € por la pérdida de autonomía y ayuda para su vida diaria. 100.000,00 € por los daños morales. Y **al menor** : 18.900,00 € por el tiempo de tratamiento psicológico.

CUARTO.- La Defensa del acusado, en igual trámite formuló sus conclusiones definitivas, en el siguiente sentido:

El acusado calificó los hechos como constitutivos de **dos delitos:**

Entendió que el incidente sucedido entre los meses de marzo y abril de 2011, era constitutivo de **un delito de Maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1º del Código penal.**

Asimismo en relación con el incidente que tuvo lugar el 30 de mayo de 2015 entendió que él mismo debía de ser calificado como **un delito de Lesiones imprudentes previsto y penado en el artículo 152.1, 2º del Código penal.**

De igual modo, entendió que concurrían en ambos delitos las **circunstancias atenuantes simples de reparación del daño del artículo 21.5 del código penal, así como de embriaguez bien del artículo 21.2º o bien del artículo 21.7º (atenuante analógica) en relación con los artículos 20.1º o 2º del Código penal.**

Asimismo, interesó la imposición al acusado por el primer delito de las penas de 30 días de Trabajos en beneficio de la comunidad o 4 meses de Prisión, inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena, privación del derecho a tenencia y porte de armas durante 1 año y prohibición de acercamiento a menos de 300 metros a D.^a y prohibición de comunicación con la misma en ambos casos por un plazo de 2 años. Y

por el delito de lesiones imprudentes haciendo aplicación de lo dispuesto en artículo 66.2º del Código penal la pena de 1 año y 6 meses de Prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Asimismo un concepto de responsabilidad civil interesó la condena del acusado a indemnizar a D.^a en la suma global de 688.425,43 euros, asumiendo asimismo la obligación de indemnizar en la cantidad interesada a favor del menor por importe de 18.900 €.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado probado y así se declara que el acusado D., nacido el día 3 de mayo de 1976, con DNI número y con antecedentes penales no computables en esta causa, aproximadamente en el mes de agosto del año 2009 comenzó una relación sentimental con D.^a nacida el 6 de diciembre de 1982, pasando pocos meses después a convivir juntos en un inmueble titularidad de D.^a sito en la localidad cántabra de Boo de Piélagos. Fruto de dicha relación, el 12 de septiembre de 2011 nació su hijo , de suerte que cuando el menor contaba aproximadamente con nueve meses de edad, los tres pasaron a residir en una vivienda unifamiliar titularidad del acusado situada en el de la localidad cántabra de Polanco.

Prácticamente, desde el inicio de dicha relación sentimental, el acusado ha venido desplegando frente a su pareja D.^a una conducta altamente agresiva y violenta, tanto física, como verbal, agrediéndola físicamente de forma reiterada y sometiénola a continuas vejaciones y humillaciones, ello con el ánimo de menoscabar su integridad física y psíquica, llevando a cabo tales

acciones en la mayoría de las ocasiones en el domicilio familiar y en ocasiones a presencia del hijo menor de la pareja, hasta el punto de conseguir con dicha conducta alterar la paz familiar y crear en D.^a una continua situación de desasosiego y un sentimiento de temor constante.

Concretamente, ha quedado acreditado que el acusado realizó los siguientes hechos:

a) En la tarde-noche de un día no determinado del mes de marzo o abril del año 2011, cuando el acusado circulaba en un vehículo por la localidad de Liencres en compañía de D.^a , la cual se encontraba embarazada de su hijo , se inició una discusión en el curso de la cual el acusado se dirigió a su pareja llamándole "puta" y diciéndole que "no merecía vivir, que le iba a quitar al niño que tenía en la tripa", llegando asimismo a golpearla con la mano cuando ambos se encontraban en el interior de un vehículo. En esta situación, el acusado se introdujo con el vehículo a un camino de dicha localidad donde tras detenerse, D.^a logró salir del coche y echar a correr por el campo, siendo perseguida por el acusado, el cual cuando logró darle alcance, la tiró al suelo y le golpeó en el abdomen, al tiempo que la arrastraba hacia el coche y le decía que de allí no salía viva, que la iba a tirar por los acantilados. El acusado al no lograr su propósito de meter a D.^a en el vehículo, la dejó allí sola en dicho descampado, llamando D.^a a la hermana del acusado, D.^a , para pedirle que la fuera a recoger, acudiendo a su requerimiento tanto D.^a como su esposo D. los cuales trasladaron a D.^a al domicilio de los padres del acusado donde la misma pasó la noche. D.^a a consecuencia de dichos hechos, presentó un arañazo en el rostro, sin que conste que precisara para su curación asistencia médica.

b) Aproximadamente, en el mes noviembre de 2011, cuando el hijo menor de la pareja tenía alrededor de mes y medio de vida, el acusado al llegar al domicilio que compartía con su pareja e hijo

sito en la localidad de Boo de Piélagos, se dirigió a D.^a y la llevó arrastrándola hasta el salón, llegando a arrancarle el pijama que vestía y a propinarle un golpe en el rostro que le reventó el labio, sin que D.^a acudiera a ningún centro médico para curarse de dicha lesión.

c) En el mes de junio de 2012, cuando ya residían en la casa sita en Polanco, el acusado llegó al domicilio e inició una discusión con D.^a , de suerte que cuando D.^a tras dar la cena y acostar al hijo menor se sentó a descansar en el salón, el acusado le obligó a ponerse de rodillas y a sostener varios platos en la cabeza, advirtiéndole que la próxima vez "se los tiraba a la cabeza y la mataba". Momentos más tarde cuando ella se metió en la cama con el hijo menor, la mandó salir del dormitorio y la llevó hasta el cuarto de baño, donde le metió la cabeza dentro de la taza del inodoro, diciéndole "que la iba a ahogar" dejándola allí; todo ello con un claro ánimo de humillar y atemorizar a D.^a .

d) Sobre las 1:30 horas de la madrugada del día 30 de mayo de 2015, cuando el acusado llegó al domicilio familiar sito en Polanco, se dirigió a la habitación de su hijo menor, sita en la planta superior de la casa, sabedor de que D.^a dormía en dicha habitación y en la misma cama con el hijo menor. D. do, agarró por las piernas a D.^a , la cual se encontraba dormida junto a su hijo, y la arrastró fuera de la cama, haciéndola caer al suelo, donde comenzó a propinarle golpes y patadas por todo el cuerpo al tiempo que le decía "que la iba a matar", llegando a presionarla con sus manos fuertemente en el cuello. D.^a intentó escapar por las escaleras, no consiguiéndolo dado que el acusado la empujó con intención de hacerla caer escaleras abajo, lo que D.^a logró evitar. Tras lo anterior, el acusado introdujo a D.^a por la fuerza nuevamente en el dormitorio propinándole golpes por todo el cuerpo, intentando D.^a escapar del acusado por la ventana, sin conseguirlo, dado que el acusado la empotró contra la pared y

procedió a golpearle reiteradamente la cabeza contra la pared, agarrándole asimismo de la nariz, mientras le advertía en todo momento que la iba matar. Todos estos hechos sucedieron a presencia del hijo menor, que se aferraba a su madre pidiéndole al acusado que "no matara a su madre", no obstante lo cual el acusado continuó agrediendo a D.^a en el modo antes expuesto. En esta situación, D.^a , actuando en el convencimiento de que el acusado iba a acabar con su vida, se subió a la ventana de la habitación y saltó por ella al exterior, cayendo desde una distancia de aproximadamente cuatro metros y medio de altura, al ser dicha forma de huida la única vía de escape que el acusado le dejó.

Tras lo anterior, el acusado bajó al jardín de la vivienda donde se encontraba tendida D.^a , y en dicha situación y pese a que D.^a le advirtió que no podía moverse, continuó dándole patadas y golpes por todo el cuerpo, advirtiéndole en todo momento que "la iba a matar", todo ello mientras el hijo menor abrazaba a su madre. Asimismo, y a pesar de que D.^a le dijo al acusado que no la arrastrara y le advirtió de que no se podía mover, D. do la arrastró por el suelo del jardín varios metros, y continuó golpeándola reiterándole que de "allí no salía viva, que la iba a matar", para finalmente, tras entrar en y salir de la casa varias veces, volver a entrar al domicilio donde se acostó a dormir, dejando a su pareja y al menor en el exterior de la vivienda. Toda vez que D.^a se encontraba tumbada en el suelo sin poder moverse, y sentía frío, le pidió al menor que le trajera una manta, tras lo cual D.^a también le pidió al menor que entrase con cuidado en la casa y le trajera el teléfono, cumpliendo el menor los requerimientos de su madre lo que permitió a D.^a llamar a la guardia civil, la cual acudió al domicilio.

Por Auto de fecha 30 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Torrelavega se acordó la prisión provisional del acusado. Dicho Auto fue ratificado por el

dictado en fecha de 2 de junio de 2015 por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Torrelavega que instruyó la causa.

Por Auto de fecha 27 de octubre de 2015 dictado por el Juzgado de de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Torrelavega se suspendió la patria potestad del acusado respecto del menor , prohibiéndole que se acercara al mismo a menos de 300 metros y se comunicara con él.

A consecuencia de estos hechos D^a , sufrió politraumatismo con fractura-luxación vertebral D12-L1 y paraplejia secundaria (síndrome de lesión medular transversa D11); fractura de troquíter de húmero izquierdo; contusión abdominal y hematomas y abrasiones en piernas. Para su sanidad la Sra. precisó intervención quirúrgica urgente que le fue practicada el mismo día 30 de mayo de 2015, con reducción de la luxación y artrodesis posterior D12-L2 con autoinjerto de cresta ilíaca derecha. D.^a fue trasladada el 01/07/2015 desde el Hospital Marqués de Valdecilla, al Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo donde recibió tratamiento rehabilitador y terapia ocupacional (cambios posturales, fisioterapia respiratoria, cinesiterapia, potenciación muscular, reeducación de la marcha, reeducación de las actividades de la vida, reeducación intestinal y vesical, prescripción de ortesis y ayudas técnicas, adaptación y posicionamiento en silla manual) y psicoterapia. En dicho centro hospitalario permaneció ingresada hasta el 23 de marzo de 2016, fecha en que se trasladó a vivir a un piso adaptado en Toledo hasta el 13 de mayo de 2016 que regresó a Cantabria, continuando con tratamiento rehabilitador dos sesiones por semana, tratamiento que se prolongará de forma indefinida.

Las lesiones presentadas por la misma, le han provocado una paraplejia completa con parálisis total y anestesia de miembros inferiores desde región sacro-pélvica; vejiga e intestino neurógenos; parálisis de la vejiga por lo que precisa sondajes

cada 6 horas para eliminación de orina; dolor en últimos grados de movilización de hombro izquierdo y dolor en región suprapúbica abdominal. D.^a para su sanidad ha requerido 410 días de curación, siendo todos ellos impeditivos para el desempeño de sus ocupaciones habituales, y de los cuales 299 ha estado hospitalizada. Como secuelas presenta una paraplejia D11-L1 completa, precisando silla de ruedas para su movilización, artrosis postraumática y/o hombro doloroso, material de osteosíntesis en la columna vertebral, un trastorno por stress postraumático grave, presentando asimismo cicatrices quirúrgicas en región dorso lumbar media de 15 cm y en la región iliaca derecha de 7 cm, todo lo cual le supone un perjuicio estético importante. Asimismo D.^a presenta una pérdida de la autonomía personal grave con necesidad de ayuda de tercera persona, necesidad de ayudas técnicas y adecuación de la vivienda y automóvil. Presentando un grado de discapacidad del 75 %, con incapacidad para trabajar.

Igualmente , el hijo de la pareja, sufrió un trastorno de estrés agudo recibiendo tratamiento psicológico desde el mes junio de 2015 habiendo evolucionado adecuadamente al mismo, siendo preciso realizar un seguimiento de dicha evolución, no presentando en este momento secuela alguna, si bien es preciso la continuidad del seguimiento médico dada la naturaleza de los sucesos y la corta edad del menor.

El Servicio Cántabro de Salud, a consecuencia de la asistencia médica prestada a la lesionada, ha sufrido gastos por importe de 5.763,57 €. Un

En el momento en que tuvo lugar el último incidente ocurrido la madrugada del 30 de mayo de 2015, el acusado a consecuencia de la previa ingesta de alcohol que había efectuado, tenía sus facultades volitivas moderadamente afectadas.

El mismo día 29 de marzo de 2017 que dio comienzo a la vista oral de este juicio, D. , padre del acusado, ingresó en la cuenta de consignaciones del juzgado, por cuenta del acusado, la suma de 30.000 € en concepto de reparación del daño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determinación de los hechos objeto del enjuiciamiento:

En primer lugar, la sala debe de analizar la alegación efectuada por la defensa, que imputa a las acusaciones haberse extralimitado a la hora de formular sus escritos de calificación tanto provisionales como definitivos. En este sentido, y si bien es cierto que la defensa en su escrito de conclusiones provisionales, no efectuó reparo alguno sobre esta cuestión; no puede desconocerse que al formular sus conclusiones definitivas tan sólo ha reconocido la comisión de los hechos delictivos descritos en la conclusión primera de ambos escritos de acusación, en concreto los descritos bajo las letras a) y d), sosteniendo que los hechos que se recogen en el primer párrafo de la conclusión primera y que han sido calificados como constitutivos de un delito de maltrato habitual, así como que los hechos que tanto el Ministerio fiscal como la Acusación particular recogen en los apartados b) y c) de su conclusión primera, no pueden ser enjuiciados en esta causa, ello al no estar contemplados en el Auto de procesamiento, entendiéndose que en caso contrario se vulneraría el Principio Acusatorio. A dicha pretensión se han opuesto ambas acusaciones, entendiéndose que deben de someterse a enjuiciamiento todos los hechos recogidos en sus escritos de conclusiones. La sala, para dar una respuesta a tal cuestión debe proceder al examen de las actuaciones, a la luz de la abundante doctrina jurisprudencial existente sobre dicha materia.

En este sentido, tal y como así nos lo recuerda nuestra jurisprudencia, por todas la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2016, es indudable que el derecho a ser informado de la acusación forma parte de las garantías que derivan del Principio Acusatorio. El Tribunal Constitucional es constante en manifestar que el derecho a ser informado de la acusación encierra un «*contenido normativo complejo*» cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria (SSTC 12/1981, de 10 de abril, F. 4; 95/1995, de 19 de junio, F. 3 a); 302/2000, de 11 de diciembre, F. 2). Una exigencia que se convierte en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan. En desarrollo de la formulación general del derecho, el Tribunal Constitucional (STC 186/1990, que recuerda la 149/1997) reseña que una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal; función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado (por no contar con la actuación procesal del procesamiento) debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial. Complementariamente, la doctrina constitucional refleja que el adecuado desarrollo del derecho de defensa no sólo exige el conocimiento de ser sujeto pasivo del procedimiento, sino de cuáles son los hechos concretos en los que se atribuye una participación, pues las posibilidades de defensa se concretan inicialmente en saber cuál es el *factum* objeto de proceso y no en el juicio de subsunción típica que puedan merecer unos acontecimientos cuyas circunstancias concretas están todavía pendientes de ser esclarecidas y definidas. Una información que -sólo cuando se hayan recabado las necesarias fuentes de prueba-, deberá complementarse con el alcance jurídico que las acusaciones personadas atribuyen a los hechos investigados, pues sobre esta dimensión normativa también

debe poderse ejercer una defensa contradictoria. En todo caso, este derecho de información, de carácter instrumental respecto del fundamental derecho a la defensa y a la asistencia Letrada, debe de abordarse de acuerdo con el tipo del proceso y con la legalidad reguladora del mismo (STC 211/91, de 11-11), habiendo establecido la doctrina constitucional (ATC 135/2002, de 22 de julio, con base en las SSTC 225/1997, de 15-12 y 87/2001, de 2-4) que "no es constitucionalmente imprescindible que la imputación quede plenamente fijada en el acto de imputación ante el Juez de Instrucción, pudiéndose concretarse a lo largo de la instrucción hasta el escrito de calificaciones provisionales, de manera que en la contestación al mismo el acusado puede proponer las pruebas que estime pertinentes y ejercer a partir de ese momento plenamente su defensa tanto frente a los hechos como frente a sus calificaciones jurídicas, así como durante el juicio oral". En su sentencia 34/2009, de 9 de febrero, el Tribunal Constitucional manifestó que "Al definir el contenido del derecho a ser informado de la acusación, este Tribunal ha declarado reiteradamente en anteriores resoluciones que «forman parte indudable de las garantías que derivan del Principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación», derecho que encierra un «contenido normativo complejo», cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria. Esta exigencia se convierte así en un instrumento indispensable para poder ejercer el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan. Hemos señalado también que, a efectos de la fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas, el cual debe contener «los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito», que es lo que ha de entenderse «por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de

conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa». Por eso no es conforme con la Constitución ni la acusación implícita, ni la tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 36/1996, de 11 de marzo, F. 5 ; 87/2001, de 2 de abril, F. 5 ; 33/2003, de 13 de febrero, F. 3 ; 299/2006, de 23 de octubre, F. 2 ; 347/2006, de 11 de diciembre, F. 2).

Expuesta la anterior doctrina fijada por nuestro Tribunal Constitucional, y toda vez que en el presente caso nos encontramos ante un sumario ordinario, debe a continuación analizarse la abundante jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo en relación con el valor que deba de otorgarse al Auto de procesamiento en relación con la fijación de los hechos que hayan de ser objeto de enjuiciamiento. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo, plasmada entre otras muchas, a título de ejemplo, en las sentencias de fechas 20 de mayo del 2009, 23 de octubre de 2013, y en la más reciente de 14 de febrero de 2017, han elaborado un cuerpo de doctrina jurisprudencial que en definitiva sostiene que: "el Auto de procesamiento no vincula a las partes excepto en lo que se refiere a la persona del procesado o procesados. Como ha señalado la jurisprudencia de esta Sala dicho Auto es un simple presupuesto de acceso del proceso a la fase plenaria por el que se estima que en relación con unos determinados hechos, de carácter ilícito, resultan provisionalmente indicios racionales de criminalidad atribuibles a persona concreta, pero no sirve de instrumento de ejercicio de la acción penal, que únicamente se entiende fijada y promovida en el escrito de calificación de la acusación (...). Es decir, el Auto de procesamiento no delimita el objeto del proceso, sino que éste se establece en los escritos iniciales de calificación. Es más, debemos señalar que son las conclusiones definitivas el verdadero instrumento procesal de la acusación, donde se definen las pretensiones jurídicas que deben ser objeto de resolución en

la sentencia. El Auto de procesamiento en el proceso ordinario no opera con efecto preclusivo de la calificación de las acusaciones en el ámbito del principio acusatorio, toda vez que si éste exige que el acusado tiene derecho a conocer la acusación de tal manera que pueda ejercer una plena defensa y contradecir los hechos que se le imputan, este derecho se ve satisfecho cuando las conclusiones provisionales de las acusaciones ponen formalmente en su conocimiento las pretensiones de las mismas. El Tribunal sentenciador debe, pues, pronunciarse sobre las pretensiones que le demandan las partes procesales, entre las que no se encuentra el Juez de Instrucción, de modo que en el proceso ordinario la acusación se formalizará respecto de "los hechos punibles que resulten del sumario (artículo 650 Ley de enjuiciamiento criminal), no de los que figuren en el Auto de procesamiento, sin establecer limitación alguna. Si así fuere, no se producirá vulneración del principio acusatorio ni puede aducirse indefensión, ya que el acusado estará perfectamente informado de lo que se le imputa y puede ejercer su defensa sin restricción alguna". (STS de 23 de octubre de 2013).

Finalmente, la reciente STS 14 de febrero de 2017, que por su interés también se transcribe en parte literalmente, con cita la STS 447/2016, de 25 de mayo, afirma que, "entre las garantías que incluye el principio acusatorio -conforme explica la STC 42/2013, 25 de febrero-, se encuentra la de que «nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse»; ha precisado a este respecto que por «cosa» no puede entenderse únicamente «un concreto devenir de acontecimientos, un factum», sino también «la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre la calificación jurídica». (...) Hemos dicho en numerosas ocasiones que el objeto del proceso penal es de cristalización progresiva. Se va formateando conforme

avanzan las investigaciones. Queda provisionalmente fijado con las conclusiones provisionales. Pero es cuando el Fiscal o las acusaciones elevan sus conclusiones a definitivas cuando éstas quedan fijadas con capacidad para condicionar el desenlace jurisdiccional del hecho enjuiciado. Son muchos los precedentes de la jurisprudencia constitucional y de esta Sala que recuerdan dónde se sitúa la exigencia de la obligada correlación entre acusación y fallo. En efecto, la STC 75/2013, 8 de abril, razonaba que "...la vinculación entre la pretensión punitiva de las partes acusadoras y el fallo de la Sentencia judicial, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, lo que responde a la necesidad, no sólo de garantizar las posibilidades de contradicción y defensa, sino también de respetar la distribución de funciones entre los diferentes participantes en el proceso penal, y, más concretamente, entre el órgano de enjuiciamiento y el Ministerio Fiscal, en los términos señalados en los arts. 117 y 124 CE". Y añade esa misma resolución: "es esta la razón por la que el Tribunal ha venido reiterando que el instrumento procesal esencial para la fijación de los términos de la acusación en el proceso es el escrito de conclusiones definitivas, dado que estas habrán de ser producto de lo debatido en el acto del juicio oral". También tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 195/2015, de 16 de marzo, que el marco fáctico que el Tribunal sentenciador no puede sobrepasar, no es el que figura en el Auto de transformación, sino el de las conclusiones definitivas de las partes acusadoras. Ha declarado esta Sala con reiteración, que el Auto referido es equivalente en el procedimiento abreviado al auto de procesamiento en el proceso ordinario, el cual no opera con efecto preclusivo de la calificación de las acusaciones en el ámbito del principio acusatorio, toda vez que si éste exige que el acusado tiene derecho a conocer la acusación de tal manera que pueda ejercer una plena defensa y contradecir los hechos que se le

imputan, este derecho se ve satisfecho cuando las conclusiones provisionales de las acusaciones ponen formalmente en su conocimiento las pretensiones de las mismas".

No obstante la anterior doctrina que como se ha dicho parece mayoritariamente aceptada por nuestro Tribunal Supremo, la sala no puede desconocer que existe alguna resolución de nuestro Alto tribunal que matizando en parte dicha doctrina atribuye al Auto de procesamiento cierto valor preclusivo en cuanto al objeto del enjuiciamiento, debiendo citarse al respecto la STS citada por la defensa en el acto del plenario de fecha 10 de febrero de 2016, sentencia que si bien es anterior a la de 14 de febrero de 2017 antes transcrita, y da respuesta a un supuesto muy distinto al que aquí se enjuicia, por cuanto en dicho supuesto el ministerio fiscal introdujo en su escrito de calificación provisional hechos claramente heterogéneos respecto a los contenidos en el Auto de procesamiento, referidos incluso a distintas víctimas; por su claridad no puede ser obviada por esta sala. Así pues, el Tribunal Supremo en dicha resolución viene a afirmar que *"El Auto de procesamiento representa, en el ámbito del procedimiento ordinario, la resolución por la que el Juez de instrucción formaliza la inculpación y delimita objetiva y subjetivamente el proceso. Y lo hace mediante una resolución motivada que encierra la provisionalidad derivada, tanto de su naturaleza como acto de inculpación susceptible de ser dejado sin efecto en atención al resultado final de la investigación, como de la singular configuración de la fase intermedia en nuestro sistema (artículo 627 Ley de enjuiciamiento criminal)".* Asimismo en dicha sentencia se afirma que *"El Auto de procesamiento, con todo el carácter provisional que quiera atribuírsele, no puede limitar su funcionalidad a la definición de quién haya de soportar la acusación. Esta resolución, para cuyo dictado el más clásico de los tratadistas exigía de los Jueces "una moderación y una prudencia exquisitas", es algo más. La garantía jurisdiccional, tal y como fue*

concebida en el modelo del sumario ordinario no puede contentarse con dibujar el quién de la inculpación. Ha de precisar también el qué y, por supuesto, el porqué. Sólo así cobra pleno sentido el sistema de investigación jurisdiccional al que se somete la fase de investigación en el procedimiento ordinario. (...) Es evidente que el grado de vinculación entre el auto de procesamiento y el escrito de acusación del Fiscal no puede entenderse más allá de sus justos términos. En efecto, la formulación de las conclusiones provisionales corresponde al Ministerio Fiscal. Es él quien actúa el ius puniendi del Estado y quien decide con la autonomía funcional predicable de su configuración constitucional, qué va a ser objeto de acusación y contra quién va dirigirse la pretensión punitiva. El Juez de instrucción no puede exigir del Fiscal que el hecho por el que se formula acusación y las personas que hayan de soportar esa acusación coincidan con el relato fáctico y con el juicio de inculpación que ha considerado procedente expresar en el Auto de procesamiento. El Fiscal puede no incorporar a su acta de acusación algunos de los hechos acogidos en el auto de procesamiento. Puede también apartarse de la subsunción suscrita por el Instructor y calificar los hechos con una tipicidad alternativa. Puede no acusar a todos y cada uno de los investigados que fueron declarados procesados por el Juez. Está facultado, como es lógico, para instar la revocación del Auto de conclusión del sumario para la inclusión de aquellos presupuestos fácticos que, a su juicio, hayan sido erróneamente omitidos por el Juez de instrucción (artículo 627 Ley de enjuiciamiento criminal). Pero si descarta el sobreseimiento libre o provisional (arts. 637, 641 y 642 Ley de enjuiciamiento criminal) y se inclina por formular acusación, no podrá desbordar el relato fáctico dibujado por el Juez de instrucción ni podrá acusar a quien previamente no haya sido declarado procesado". No obstante lo anterior, dicha resolución sigue diciendo que **"Esta forma de concebir el Auto de procesamiento como fórmula de concreción de la garantía jurisdiccional, no puede conducir a una interpretación que exija una exactitud fáctica, correlativa entre**

aquella resolución inculpatoria y el escrito de acusación del Fiscal. Hemos dicho en muchas ocasiones que el objeto del proceso es de cristalización progresiva. Pues bien, el auto de procesamiento es la primera de las decisiones que contribuye a la fijación de los términos del debate. Indudablemente son las conclusiones provisionales del Fiscal las que permiten a la acusación pública formalizar la pretensión punitiva y delimitar por primera vez el objeto del proceso. **Pero son las conclusiones definitivas, una vez practicada la prueba, las que lo dibujan de modo definitivo, delimitando el ámbito decisorio del órgano jurisdiccional. La vinculación objetiva no es identidad objetiva. No es identidad incondicional. Pero sí lo es en lo atinente a los presupuestos fácticos nucleares que definen el tipo objetivo por el que se decretó el procesamiento. La correlación entre ese enunciado fáctico proclamado por el Juez instructor y el que luego asume el escrito de acusación del Fiscal ha de ser interpretada, claro es, con la flexibilidad que permite el progreso de las investigaciones y, en su momento, el desarrollo de la actividad probatoria en el juicio oral.**

Y si lo decisivo, a la hora de apreciar si hay o no efectiva vulneración del principio acusatorio, es verificar si en los hechos en que se funda la condena hay elementos que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la Defensa, debe tenerse por indiferente que la presencia de los elementos de hecho realmente debatidos tenga su origen en la imputación formulada por la acusación o en la narración alternativa propuesta por la defensa".

En suma, de lo hasta ahora expuesto, se desprende que si bien la doctrina mayoritaria sentada por nuestro Tribunal Supremo con fundamento en la doctrina constitucional antes citada, entiende que en el ámbito del Principio Acusatorio, el Auto de procesamiento del proceso ordinario, no juega un papel preclusivo respecto a la calificación de las acusaciones, por cuanto el objeto del proceso penal es de cristalización progresiva, de suerte que si bien queda provisionalmente fijado con las

conclusiones provisionales, no es sino hasta que el Ministerio fiscal o las acusaciones elevan sus conclusiones a definitivas cuando éstas quedan fijadas con capacidad para condicionar el desenlace jurisdiccional del hecho enjuiciado; tampoco puede desconocerse, que es exigible un cierto grado de vinculación fáctica entre el Auto de procesamiento y el escrito de acusación del Fiscal y de las demás acusaciones, siendo en definitiva lo relevante para entender que se ha respetado el principio acusatorio y con ello el derecho de defensa, constatar que el acusado ha tenido oportunidad efectiva y cierta de defenderse de los hechos esenciales constitutivos de la acusación, en un debate contradictorio (en este sentido se ha pronunciado también la STS 19-10-2016), de suerte que lo decisivo a la hora de enjuiciar la posible vulneración del Principio Acusatorio es la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron, ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, por haber accedido al debate de forma extemporánea o sorpresiva, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio. Debe pues examinarse a la luz de la anterior doctrina, la presente causa, y en especial el contenido del Auto de procesamiento, así como de las diligencias de investigación practicadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a su dictado.

- Al hilo de lo anteriormente expuesto, nos encontramos con que en el antecedente de hecho único del Auto de procesamiento dictado en fecha 23 de noviembre 2015 se afirma literalmente, que *"De lo actuado y con carácter indiciario aparece que durante la relación sentimental que han mantenido do e , aquel ha ejercido una conducta violenta sobre la misma con frecuentes humillaciones tanto verbales como conductuales, llegando a golpearla en repetidas ocasiones a lo largo, propinándole incluso golpes cuando estaba encinta. Ello se desprende no sólo de la declaración de la propia víctima, contundentemente verosímil y a la que se le otorga plena credibilidad, sino también de las distintas testificales practicadas y que obran en*

las actuaciones", para a continuación relatar con mayor detalle el incidente que tuvo lugar la madrugada del día 30 de mayo de 2015, y cuyo enjuiciamiento no se cuestiona por la defensa, la cual tan sólo cuestiona la calificación jurídica que dichos hechos pudieran merecer. Esto es, en la mencionada resolución se afirma que el acusado ha desplegado frente a su pareja y de forma reiterada una conducta violenta, tanto física como verbal y conductual, que tal y como viene descrita en dicha resolución, de resultar acreditada, a juicio de la sala bien pudiera encontrar encaje en el tipo penal previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, así como en los tipos de maltrato y lesiones, tipos penales cuya acusación por tanto encontraría suficiente cobertura fáctica en la mencionada resolución. Asimismo, y si bien como se ha expuesto no existe vinculación alguna en relación a la calificación jurídica de los hechos efectuada en el mencionado Auto, lo cierto es que en el Fundamento jurídico primero del mismo se afirma que los hechos pudieran constituir un delito de tentativa de homicidio así como sendos delitos de maltrato familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal. De igual modo, tanto en el primer Auto de conclusión de sumario que fue revocado por la sala, fechado el 11 de diciembre de 2015, como en el segundo de fecha 14 de septiembre de 2016, se afirma que existen indicios de criminalidad contra el acusado por tentativa de homicidio, maltrato del artículo 153.1 y 3 y por el delito previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal, que no es otro que el delito de maltrato habitual. Por todo ello, a juicio de la sala el Auto de procesamiento por sí mismo sería suficiente para dar cobertura no sólo a los delitos cuyo enjuiciamiento es aceptado por la defensa, sino muy especialmente al tipo penal de maltrato habitual previsto y penado en artículo 173.2 del Código Penal, así como al resto de los delitos objeto de acusación, que estarían en definitiva comprendidos en la continuada conducta de violencia física, verbal y conductual que dicho Auto describe.

Asimismo, no puede olvidarse que en el Auto de procesamiento se hace expresa mención no sólo a la testifical de la víctima, sino al resto de las testificales practicadas hasta ese momento, y que a juicio del instructor sustentan y permiten el dictado del mencionado Auto de procesamiento, de ahí que cobre especial importancia el examen de las diligencias de investigación practicadas con anterioridad al dictado del mencionado Auto de procesamiento, en especial lo declarado tanto por la propia D.^a , como por los testigos D. y D.^a , estos últimos tanto en sede policial, como a presencia judicial, dándose la circunstancia de que todas las declaraciones judiciales se practicaron a presencia de todas las partes, incluido el Letrado defensor de D. (declaraciones obrantes a los folios 76-79, 110 y 113 y 200 y 201 de la causa) encontrándonos con que dichos testigos relataron varios incidentes distintos al que tuvo lugar el día 30 de mayo de 2015.

Así pues, si se analiza la declaración prestada en el hospital Marqués de Valdecilla por D.^a tan sólo dos días después de haber acontecido el último de los incidentes, declaración que fue grabada en soporte DVD que consta unido las actuaciones, se aprecia que a pesar de que dicho interrogatorio por razones obvias se centró en averiguar lo sucedido la madrugada del día 30 de mayo, D.^a al ser preguntada si había sufrido agresiones anteriores contestó "*que no es la primera vez*", afirmando que había sufrido "*muchas, muchísimas*" agresiones con carácter previo, para añadir que nunca había denunciado a su pareja, así como que tampoco había ido al médico, sin que en dicho momento atendidas las circunstancias concurrentes en dicha declaración y los importantes dolores que aquejaban a la testigo, tal y como se advierte con el mero visionado del DVD obrante la causa, ni el juez ni las partes indagarán más acerca del resto de los episodios violentos reconocidos por la Sra. .

De igual modo, consta en las actuaciones que el mismo día 2 de junio de 2015, D. , en ese momento casado con una hermana del acusado,

relató ser conocedor de que el acusado maltrataba a " " al menos desde hacía unos cuatro años, relatando el incidente descrito por las acusaciones en el apartado a) de su conclusión primera que tuvo lugar en Liencres -y cuyo efectivo enjuiciamiento en esta causa no se cuestiona por la defensa-. Así pues, dicho testigo el día 8 de septiembre de 2015 y a presencia judicial relató nuevamente el incidente antes mencionado que tuvo lugar en Liencres, relatando asimismo que D.^a , "", le contaba muchas veces que do llegaba a casa y la empezaba a insultar, llamándole hija de puta, contándole que en una ocasión la cogió de los pelos y la intento meter la cabeza en la "baza", -esto es en la taza del váter-, insultándola y diciéndole que no iba a ser tan tonto de matarla, que se lo encargaría a otro, relatando asimismo que las amenazas e insultos que le refirió a lo largo de su relación con do, eran constantes, así como que ésta tuvo que llamar al padre de do en varias ocasiones para pedirle protección. En definitiva, dicho testigo puso en conocimiento del órgano judicial con anterioridad al dictado del Auto de procesamiento, que D.^a venía sufriendo por parte de su pareja una situación de maltrato, humillación y vejaciones constantes de larga duración. De igual modo, nos encontramos con que la testigo D.^a , amiga de D.^a desde el año 2007, relató tanto en sede policial como a presencia judicial el día 23 de septiembre, que también le refirió desde el inicio de la relación de pareja, que do la amenazaba y pegaba así como que la sometía a continuas humillaciones, relatando que las mismas consistían en ponerla de rodillas y ponerle platos sobre la cabeza diciéndole "quieta y no te muevas, que no se te caiga ni un plato", para relatar asimismo, al igual que D. , que también le refirió que la agarraba del pelo y la metía la cabeza en la taza del vater. Dicha testigo asimismo relató que en numerosas ocasiones observó que presentaba "moratones" en brazos y piernas, e incluso que cuando tan sólo llevaban un mes de relación de pareja, la vio con un ojo morado, siendo tras dicho incidente cuando su amiga comenzó a contarle que do se ponía muy violento y la golpeaba. Asimismo, dicha testigo también manifestó a

presencia judicial ser concedora del incidente que tuvo lugar en la zona de Liencres también mencionado por D. , relatando otro incidente que tuvo lugar un día que al parecer do se olvidó las llaves del domicilio, incidente respecto al cual no se ha formulado acusación no obstante obrar en las actuaciones la transcripción telefónica de una conversación entre el acusado y D.^a que tuvo lugar un día que do olvidó las llaves de casa, desprendiéndose de la lectura de dicha transcripción, que el acusado profirió frente a su pareja amenazas consistentes en que iba a "cortarle el pescuezo" llamándola "hija de la gran puta" y exigiéndole que acudiera de inmediato al domicilio a abrirle la puerta porque pensaba erróneamente que estaba encerrado en la vivienda. Dicha testigo, también relató que en muchas ocasiones le recomendó a su amiga que denunciara a do, ofreciéndose incluso a acompañarla, negándose su amiga a ello. Asimismo, dadas las especiales circunstancias concurrentes en D.^a , que tras su estancia en el hospital Marqués de Valdecilla fue remitida al Hospital Nacional de paraplégicos de Toledo el día 1 de julio de 2015, no recibiendo el alta médica sino hasta el 23 de marzo del 2016 fecha en la que pasó a residir en un piso adaptado en Toledo hasta el 13 de mayo de 2016 que regresó a Cantabria; el juzgado no le recibió nueva declaración en relación con el resto de los incidentes previamente denunciados por los testigos antes mencionados, sino hasta el día 8 de abril de 2016, ello tras revocarse el inicial Auto de conclusión de sumario, no siendo sino hasta este momento cuando la misma pudo concretar con detalle los incidentes, agresiones, humillaciones y vejaciones sufridas durante su relación de pareja con D. do, posibilitando de este modo que pudiera fijarse con mayor detalle el objeto de enjuiciamiento, y permitiendo en suma a ambas acusaciones formular los escritos de calificación provisional que obran en la causa y al acusado articular una más eficaz defensa. En suma, de lo anteriormente expuesto, se desprende a juicio de la sala que el acusado ha tenido perfecto conocimiento de todos y cada uno de los hechos que se recogen en los escritos de calificación de ambas

acusaciones, habiendo por tanto podido desplegar frente a los mismos una defensa adecuada, dándose además la circunstancia de que dichos escritos de calificación respetan en esencia el contenido del Auto de procesamiento, que como se ha expuesto efectuó un relato plenamente compatible no sólo con el delito de maltrato habitual por el que ha sido acusado, sino también por el resto de los delitos de maltrato y amenazas cuestionados por la defensa, limitándose tan sólo, en beneficio del acusado, a datar en la medida de lo posible los numerosos incidentes que ya habían sido introducidos en el procedimiento con carácter previo al dictado de dicho Auto de procesamiento por los testigos antes mencionados. Por todo ello, la sala entiende que en el presente caso se ha respetado el principio acusatorio y por ende el derecho de defensa, al existir identidad en lo sustancial, entre el objeto de procedimiento perfilado provisionalmente en el Auto de procesamiento y el contenido de los escritos de acusación presentados tanto por el Ministerio fiscal como por la Acusación particular, de ahí que la sala al no apreciar extralimitación alguna en relación con el factum o con el objeto de enjuiciamiento, deba de entrar a conocer sobre todos los hechos objeto de acusación.

SEGUNDO.- Valorando en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal las pruebas practicadas en el juicio, la Sala obtiene la razonable convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de los siguientes delitos:

Un delito de Maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173.2° y 3° del Código Penal en concurso real con los siguientes delitos:

- **Un delito de violencia de género en la modalidad de Maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1° del Código Penal por los hechos del apartado a);** al describirse en dichos hechos una conducta consistente en una agresión física realizada contra su

pareja sentimental, que no consta le ocasionará menoscabo físico alguno.

- **Un delito de violencia de género en la modalidad de maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1° del CP** por los hechos descritos en el apartado b); por idéntica razones a las anteriormente expuestas.

- **Un delito de Amenazas previsto y penado en el artículo 169.2° del CP** por los hechos descritos en el apartado c); entendiéndose que el autor de los hechos declarados probados en dicho apartado, más que menoscabar la integridad física de la víctima, lo que pretendía con su proceder era humillarla, intimidarla y atemorizarla gravemente, ello desde el momento en que tanto la conducta consistente en obligarla sujetar platos en la cabeza como la consistente en introducirle la cabeza en el inodoro, fue acompañada de claras y expresas advertencias verbales de que la próxima vez "la iba a tirar los platos a la cabeza y a matarla", así como de que "la iba a ahogar", entendiéndose por tanto que dicha conducta a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 regla 4ª, del Código Penal debe de ser castigada tan sólo conforme al tipo de amenazas antes mencionado, tipo penal que asume en su integridad el desvalor de dicha conducta.

- **Un delito de Amenazas previstas y penadas en el artículo 169.2° del CP** y **un delito de Lesiones previstas y penadas en el artículo 149.1° del mismo texto legal** por los hechos del apartado d), descartando por tanto la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa por el que de forma alternativa han calificado ambas acusaciones, así como del delito de lesiones imprudentes cuya aplicación invoca la defensa. De igual modo, la sala entiende que el delito de amenazas goza de individualidad propia respecto al delito de lesiones, no siendo por tanto en este caso aplicable el Principio de Consunción también invocado por la defensa, ello desde el momento en que el acusado no se limitó a amenazar de

muerte a la víctima con carácter previo a desencadenarse la agresión, sino que profirió continuas amenazas de muerte contra la misma, tanto antes, como durante toda la secuencia agresiva, abandonándola finalmente junto al hijo menor en la calle y en plena noche, no sin antes recordarle que de allí no salía viva, sin prestarle ni procurarle ningún tipo de auxilio, ello pese a que D.^a yacía en el jardín de la vivienda incapaz de moverse. Dicha conducta añadió a la agresión, de forma totalmente gratuita e innecesaria, un plus altamente intimidatorio, que por ello merece una sanción independiente a través del tipo penal de las amenazas del artículo 169.2º del Código Penal objeto de acusación, dada la gravedad y entidad de las mismas.

Igualmente, en relación con la calificación jurídica alternativa de homicidio intentado, formulada por ambas acusaciones, como nos recuerda nuestro Tribunal Supremo, por todas en la STS de 3 de marzo de 2010, en lo relativo a la estructura externa y puramente material, existe una total semejanza entre el delito de homicidio intentado y el delito de lesiones consumadas, de suerte que la única diferencia entre ambos radica en el ánimo del sujeto que impulsa la acción, esto es, en que en uno concurre el "animus necandi" o dolo homicida y en el otro el "animus laedendi" esto es, el solo propósito de lesionar. Así pues, dicho ánimo o intención, a falta de una manifestación espontánea y veraz del sujeto al respecto, -manifestación con la que de ordinario no se suele contar-, debe de indagarse por parte del juzgador, acudiendo para ello a la denominada prueba indiciaria. En este sentido, tal y como así nos lo recuerda nuestra más reciente jurisprudencia, se vienen considerando como criterios de inferencia para colegir el dolo o ánimo de matar los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o

los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consista la agresión, así como las demás características de ésta; la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto. En este sentido, cabe señalar que en el presente caso no resulta debidamente acreditado que el autor actuara con dolo homicida, esto es, con ánimo de acabar con la vida de D.^a , desprendiéndose por el contrario del modo y forma en que sucedieron los hechos, que el autor actuó con un claro ánimo de menoscabar la integridad física de su pareja, lo que como se dirá, a la vista de las lesiones padecidas por la víctima, nos sitúa con toda claridad ante el delito de lesiones dolosas antes mencionado y por ende extramuros de la conducta imprudente que el mismo invoca como se razonará con mayor detalle más adelante. Dicho ánimo lesivo se infiere del hecho de que el autor no empleó frente a la víctima armas ni ningún otro instrumento contundente susceptible de causar la muerte de D.^a , siendo especialmente indicativo de dicha voluntad lesiva, la conducta desplegada por el acusado una vez que la víctima, tras saltar por la ventana, yacía en el suelo sin poder moverse, por cuanto el acusado si bien es cierto que pese a que le manifestó que no podía moverse y se encontraba en el suelo indefensa totalmente a su merced, continuó profiriendo continuas amenazas de muerte frente a la misma y propinándole continuos golpes, lo cierto es que no aprovechó tal circunstancia para asestarle ningún golpe letal, no llevando en definitiva a cabo sus reiteradas amenazas de muerte. No cabe por tanto a juicio de la sala hablar de ánimo homicida, entendiendo que los hechos probados relatados en dicho apartado d) son constitutivos del delito de amenazas graves así como del delito de lesiones dolosas también graves previsto y penado en los artículos 169.2 y 149.1º del código penal, al haber causado a la víctima las graves lesiones que se relatan en los hechos probados, y que le

han supuesto la pérdida total de la sensibilidad y movilidad de sus extremidades inferiores.

Finalmente, en relación con el delito de maltrato habitual, debe traerse a colación la reciente STS, Sala 2ª, sección 1 del 27 de abril de 2016, que con cita de SSTS 232/2015, 98/2013 o 856/2014, nos recuerda que el delito de violencia habitual, como delito autónomo, debe de ser castigado en concurso real con aquellos actos concretos de violencia que lo integran, a la vista de la cláusula concursal que el mismo contempla en el artículo 173, apartado 1º in fine, ello al proyectarse sobre un valor trascendente al de los actos concretos y singulares que definen la existencia de la habitualidad exigida por el legislador. Se trata pues de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor. Por ello, como con reiteración viene manteniendo nuestro Tribunal Supremo, el maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación a las personas que el precepto enumera, aun incluso cuando aisladamente consideradas fueran constitutivas de falta, ahora delito leve. Lo relevante, es que creen, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato al que ya nos hemos referido. La habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares, es una exigencia típica que ha originado distintas corrientes interpretativas. En este sentido, la jurisprudencia del TS se ha apartado de aquella que vinculaba la habitualidad con un número de

acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el artículo 94 del Código penal a efectos de sustitución de penas, se fijó inicialmente en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta, habiendo ganado terreno hasta consolidarse en la doctrina del TS, la línea que considera que lo relevante, no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo. La habitualidad así configurada responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal. Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, que de existir, son prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación. En suma, tal y como así se afirma en la STS nº 701/2013, de 30 de septiembre: *"lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente (...). Ésta es la postura más correcta. La habitualidad no debe interpretarse en un sentido jurídico de multirreincidencia en falta de malos tratos -lo que podría constituir un problema de "non bis in idem"- parece más acertado optar por un criterio naturalístico entendiendo por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo (...). En esta dirección debemos considerar la violencia como toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma, concepto amplio que comprendería las más variadas formas*

de maltrato que se dan en la vida real". Dichos requisitos, a juicio de la sala también concurren en el presente caso, donde el acusado creó con su continuada conducta altamente violenta y vejatoria, desde el inicio de la relación sentimental, un clima de terror, violencia y dominación respecto a su pareja, que encuentra adecuado encaje en el mencionado tipo penal, dándose además la circunstancia de que muchas de las acciones desplegadas por el acusado, y que se relatan en los hechos probados de la sentencia, se realizaron a presencia del hijo menor de la pareja y en el domicilio de la víctima, lo que hace aplicable el párrafo segundo del artículo 173.2 del código penal que obliga a la imposición de las penas en su mitad superior.

Dicho lo anterior, la sala debe proceder al análisis de las pruebas practicadas.

TERCERO.- De los mencionados delitos cabe estimar autor, ex artículo 28 del código penal, D., al haber ejecutado los hechos directa y personalmente. Así pues, la autoría del acusado resulta de forma indubitada de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el plenario, y en especial a la vista de lo manifestado en el acto del juicio oral, tanto por el propio acusado, como muy especialmente por su compañera sentimental y madre de su hijo D.^a cuyo testimonio supera sobradamente todos los filtros exigidos por nuestra jurisprudencia para constituir prueba de cargo frente al acusado. Así pues, nos encontramos con que la misma desde el inicio de la causa ha ofrecido un relato persistente, coherente, plenamente creíble y plagado de detalles, relato que por lo demás goza de suficiente corroboración periférica, a la vista no sólo de lo declarado por el resto de los testigos, en especial por D. y D.^a, sino también a la luz del contenido de los informes médicos obrantes en las actuaciones, - folios 20, 224-225, 308-310- relativos a D.^a, así como del informe médico forense de sanidad de la misma obrante a los folios

483-485 y demás informes periciales obrantes en las actuaciones, todos los cuales han sido debidamente averiguados por sus autores en el acto del plenario, ello sin olvidar el contenido de la prueba documental, en especial la inspección ocular y el reportaje fotográfico que la ilustra. Así pues, la sala, en aras de lograr una mayor claridad, va a proceder al análisis diferenciado de cada uno de los hechos delictivos aquí enjuiciados.

a) En relación con el incidente relatado en el apartado a) de los hechos probados, nos encontramos con que el propio acusado en el acto del plenario, si bien ha negado toda suerte de agresión hacia su pareja, sí admitió que, efectivamente, estando su compañera sentimental embarazada de su hijo , cuando ambos circulaban en un vehículo por la zona de Lienres se produjo una discusión entre la pareja, reconociendo que en el curso de dicha discusión él detuvo su vehículo en una zona de "carretera y prados", abrió la puerta del vehículo "un poco bruscamente", y "la sacó del coche, simplemente" (en referencia a D.^a), reconociendo asimismo que tras lo anterior se fue del lugar en su vehículo, dejando a su pareja allí, sola, de noche y embarazada. De igual modo el acusado relató que su intención era ir a casa y avisar a su hermana para que fuera a recoger a , reconociendo no obstante lo anterior, que cuando llamó a su hermana, ésta le dijo que ya le había llamado para que fuera a buscarla, sin que por lo demás su hermana haya hecho mención alguna a la existencia de tal llamada de su hermano. No obstante dicha versión claramente exculpatoria, lo cierto es que en relación con dicho incidente nos encontramos con que D.^a , tanto ante el juez instructor como en el acto del plenario ha mantenido una versión totalmente uniforme de lo sucedido, versión que por lo demás goza de suficiente corroboración periférica a la vista no sólo de lo declarado por la hermana de D. do, sino singularmente a la vista del testimonio ofrecido por su entonces pareja D. , por cuanto dichos testigos fueron quienes a requerimiento de la propia D.^a , acudieron a recogerla a dicho

descampado y pudieron por ello observar directamente, el estado en que la misma se encontraba. Así pues, D.^a en todo momento ha venido relatando que en una ocasión, estando embarazada de su hijo menor, fue con el acusado a Liencres a beber algo, iniciándose una discusión en el interior del vehículo conducido por el acusado cuando ambos se disponían a regresar a su domicilio, relatando que en el curso de dicha discusión el acusado comenzó a propinar puñetazos en la guantera del vehículo, llegando asimismo a darle a ella algún manotazo y a sujetarle por el brazo, introduciéndose por los caminos existentes en dicha localidad cercanos a los acantilados. Asimismo, D.^a ha venido relatando que cuando el acusado detuvo el vehículo, ella se bajó del coche, siendo seguida por el acusado, el cual logró darle alcance a la vez que le decía que era una hija de la gran puta y que iba a acabar con ella y con el niño que tenía la tripa, así como que iba a llevarla a los acantilados para matarla, declarando que el acusado le propinó golpes en la tripa, diciéndole que no merecía vivir, para finalmente al no conseguir arrastrarla de nuevo hasta el vehículo, abandonarla en dicho descampado, manifestando que tuvo que llamar a la hermana del acusado, la cual acudió acompañada de su entonces pareja D. , llevándola ambos en su vehículo al domicilio de los padres del acusado donde afirma que pasó la noche. Dicha versión, que a juicio de la sala goza de plena credibilidad, ha sido plenamente corroborada por el testimonio prestado en el plenario por D. , así como por la propia hermana del acusado D.^a , ambos testigos directos del estado en que se encontraba D.^a cuando acudieron a recogerla. Así pues, D. , en el acto del plenario, ratificando sus iniciales declaraciones sumariales, manifestó que dicha noche D.^a llamó por teléfono a su ex mujer, llorando y pidiéndole que la fueran a buscar a Liencres donde do la había querido y "la había dejado tirada", relatando que acudió con su expareja a recoger a , a la que encontraron "llorando a tope" y con "rasguños", lo que en suma viene a corroborar plenamente la versión ofrecida por la víctima. Dicho testigo relató que tras

recogerla detuvieron el vehículo en el aparcamiento de la clínica Mompía, llevándola a casa de sus suegros, esto es a casa de los padres de do, donde D.^a pasó la noche. En este mismo sentido, la hermana del acusado, D.^a, también vino a reconocer en el acto del plenario que dicha noche, como refieren tanto D.^a como D., efectivamente recibió una llamada de su cuñada "", la cual le pidió que fuera a recogerla porque "había discutido con " y éste la había dejado "tirada en unos prados", manifestando que efectivamente acudió en su busca acompañada de su pareja, . La testigo relató que D.^a les manifestó que do la había propinado un golpe en la tripa, recomendándole la testigo que fuera al hospital para ser examinada, negándose D.^a ello, para reconocer asimismo que presentaba un arañazo en el labio, lo que en definitiva resulta plenamente compatible con la versión ofrecida tanto por D.^a como por D. . Por todo ello, la sala entiende que ha quedado plenamente acreditado el incidente que tuvo lugar en la localidad cántabra de Lienres, en el modo y forma relatado por D.^a, sin que el hecho de que la misma no acudiera a ningún centro hospitalario para ser reconocida, no obstante su embarazo, prive de credibilidad alguna a su relato, entendiéndose la sala, que las pruebas practicadas evidencian que el acusado es autor del delito de maltrato previsto en el artículo 153.1 del Código Penal por el que ha sido acusado, delito cuya comisión, no obstante lo anterior ha sido asumida por la defensa en su escrito de conclusiones definitivas.

b) En relación con el incidente relatado en el apartado b) de los hechos probados, la sala nuevamente da plena credibilidad a la versión ofrecida por D.^a. En este sentido, nos encontramos con que D.^a, tanto ante el juez instructor como en el acto del plenario, relató que en otra ocasión, cuando su hijo menor contaba aproximadamente con mes y medio de vida, lo que nos sitúa sobre el mes de noviembre o diciembre de 2011, el acusado llegó al domicilio que compartían en la localidad de Boo de Piélagos, y

sujetando a la testigo por el pijama la arrastró hasta el salón, con tal violencia que llegó a romperle el pijama, propinándole a continuación un golpe en el rostro que le rompió el labio, manifestando que en dicha ocasión llamó por teléfono al padre del acusado, D. , el cual acudió en compañía de su esposa al domicilio familiar, quedándose su suegra a pernoctar con la testigo. Dicho testimonio, además de persistente, coherente y creíble goza también de suficiente corroboración periférica a la vista no sólo de lo manifestado por los testigos D. y D.^a , los cuales de forma absolutamente unívoca relataron que D.^a les contó en numerosas ocasiones que tras ser agredida por do, había tenido que llamar a los padres de éste para que acudieran a su domicilio, sino también a la vista de lo manifestado por el propio padre del acusado D. , el cual en el acto del plenario reconoció que al menos en dos ocasiones tuvo que acudir al domicilio de su hijo y D.^a , a requerimiento de ésta, la cual incluso de madrugada les llamaba al "tener miedo" de su hijo, respecto al cual manifestó que cuando bebía se ponía muy agresivo, reconociendo en fase sumarial que también D.^a , al menos en una ocasión, pernoctó en su domicilio, así como que más de una docena de veces le había dicho que le contara sus problemas a sus padres, que dejará a su hijo e incluso que fuese a la guardia civil, lo que evidencia que el mismo era perfecto conocedor de la conducta agresiva desplegada por su hijo frente a su pareja, hasta el punto de reconocer que le recomendó que la misma denunciara a su hijo ante las autoridades policiales. La sala por tanto entiende plenamente acreditada la existencia de dicho incidente, el cual también encuentra encaje en el tipo penal del maltrato previsto en el artículo 153.1 del Código Penal.

c) En relación con el incidente relatado en el apartado c) de los hechos probados, la sala nuevamente da plena credibilidad a la versión ofrecida por D.^a , cuya declaración se encuentra suficientemente corroborada a la vista del testimonio ofrecido tanto por D. , como por D.^a . Así pues, nos encontramos con que

D.^a tanto ante el juez instructor como en el acto del plenario, relató de forma sustancialmente coincidente, que en una ocasión el acusado tras una discusión, cuando ella tras dar de cenar al menor se sentó en el sofá a descansar, le obligó a ponerse de rodillas y a sujetar varios platos sobre la cabeza, exigiéndola que no se le cayeran y advirtiéndole de que la siguiente vez "se los reventaba en la cabeza", a la vez que le decía que no merecía vivir y que era "escoria", relatando asimismo que con posterioridad cuando ella ya se había acostado en la habitación donde dormía con el hijo menor, la mandó salir y arrastrándola hasta el cuarto de baño, le introdujo la cabeza en el inodoro, diciéndole que la iba a ahogar, relatando que esta situación se repitió en más de una ocasión. Dichos hechos, a juicio de la sala han quedado plenamente acreditados, por cuanto el testimonio ofrecido por D.^a está suficientemente corroborado a la vista del prestado por los testigos D. y D.^a, los cuales, de forma absolutamente concorde han venido relatando -tanto en fase de instrucción como en el acto del plenario-, que D.^a durante la relación sentimental que mantuvo con el acusado, les relató que el acusado al menos en una ocasión la llevó por la fuerza al baño y le introdujo la cabeza en el inodoro, tirando de la cadena, relatando D.^a, que también le contó que la obligó a ponerse de rodillas sujetando varios platos en la cabeza, gozando a juicio de la sala dichos testimonios de referencia de aptitud suficiente para dotar de plena credibilidad al testimonio directo ofrecido por la víctima, máxime cuando no consta en la causa la existencia ningún motivo que haga pensar que los mismos tengan ningún tipo de ánimo espurio en su proceder. Asimismo, no puede desconocerse que el acusado, pese a negar dichos hechos, sí que reconoció la existencia de numerosas disputas verbales, así como de vejaciones y humillaciones verbales y gestuales hacia su pareja, reconociendo asimismo que en el curso de dichas disputas, puede que su pareja, en alguna ocasión y en plena noche cogiera el vehículo y se fuera de casa en pijama, lo

que en definitiva da idea de la gravedad y entidad de los mencionados incidentes.

No obstante lo anterior, la sala entiende que los hechos relatados en dicho apartado considerados en su conjunto encuentran adecuado encaje en el delito de Amenazas del artículo 169.2° del Código Penal, sin que como ya se ha avanzado proceda también castigar dichos hechos conforme al tipo de maltrato del artículo 153 del Código Penal por el que también se ha formulado acusación, por entender que la violencia ejercida por el acusado, que fue la necesaria para arrastrar a su pareja hasta el cuarto de baño, fue desplegada con la finalidad de introducirle la cabeza en el interior del inodoro, acto no sólo gravemente vejatorio sino altamente intimidatorio que por lo demás fue aderezado con la advertencia de que la iba a ahogar, teniendo por ello una evidente aptitud para intimidar gravemente a la víctima.

d) En relación con el incidente relatado en el apartado d) de los hechos probados, nos encontramos con que nuevamente el testimonio ofrecido por D.^a , además de persistente, creíble y plenamente verosímil goza de abundante corroboración periférica, ello a la vista de la numerosa prueba de cargo practicada, entre la que ocupa un lugar destacado el testimonio ofrecido por el resto de los testigos, incluidos los guardias civiles que acudieron al domicilio a requerimiento de la víctima y pudieron apreciar el estado en que se encontraban tanto D.^a , como su hijo menor, ello sin olvidar el contenido de los informes médicos y médico forenses obrantes en la causa, y lo declarado por los peritos y forenses en el acto del plenario, por cuanto dichos informes en definitiva vienen a objetivar la entidad y gravedad de las lesiones padecidas por D.^a , existiendo plena correspondencia entre las mismas y el relato ofrecido por la lesionada.

Así pues, D.^a , a lo largo del procedimiento ha mantenido una versión absolutamente uniforme de lo sucedido la madrugada del día

30 de mayo, aportando numerosos detalles de cómo acontecieron los hechos, encontrándonos con que la misma relató dicho incidente a presencia judicial y de toda las partes personadas, en el hospital Marqués de Valdecilla donde fue ingresada, tan sólo dos días después de suceder los hechos, declaración que al haber tenido lugar fuera de la sede judicial consta debidamente documentada en soporte DVD, cuyo visionado ha permitido a la sala constatar que la misma además de la grave lesión medular de la que fue intervenida quirúrgicamente con carácter de urgencia, presentaba visibles lesiones en el rostro, destacando un llamativo "Chichón" en la zona frontal que no se reflejaba en los partes médicos, lo que en suma viene a corroborar aún más su testimonio. Así pues, D.^a , tanto en las dos declaraciones que la misma prestó en fase sumarial, como en el acto del plenario ha relatado con todo detalle que la madrugada en que sucedieron los hechos, el acusado llegó al domicilio familiar al filo de la 1:30 horas de la madrugada, relatando que desde hacía ya bastante tiempo ella dormía en compañía del hijo menor de la pareja, el cual en ese momento contaba con poco más de tres años y medio, al haber nacido el 12 de septiembre de 2011. D.^a relató que se encontraba dormida junto al menor, y en la misma cama que éste, cuando el acusado de forma sorpresiva la agarró violentamente por los pies y la sacó de la cama, arrastrándola hasta hacerla caer al suelo, provocando que el menor se despertara y se pusiera a llorar. Tal manifestación, encuentra plena corroboración a la vista del contenido de la inspección ocular practicada por la guardia civil y del reportaje fotográfico que la ilustra, pudiendo apreciarse en la fotografía que obra al folio 23 de la causa que la cama del menor se encontraba separada de la pared por la zona correspondiente a los pies encontrándose una zapatilla de la víctima sobre la alfombra y otra bajo la cama, lo que en suma es indicativo de que el acusado como mantiene D.^a la sacó por la fuerza de la cama arrastrándola hasta el suelo, habiendo corroborado tales circunstancias también el agente de la guardia civil con TIP que declaró en el plenario.

En este punto, D.^a ha relatado también de forma persistente y plenamente creíble que el acusado sin mediar discusión alguna comenzó a propinarle golpes y puñetazos, llegando a agarrarla del cuello apretándola fuertemente, aportando en todo momento detalles que enriquecen aún más su relato cuál es, que el acusado intentó asfixiarla cuando ella tenía la cabeza debajo del escritorio que había en la habitación del menor, todo ello mientras le decía "de aquí no sales viva", "yo a ti te mato" y expresiones de similar naturaleza intimidatoria, llegando a decirle en referencia al hijo de ambos que "este de aquí, no va a volver a ver a su madre". La testigo asimismo relató que en esta situación y pese a que ella decía "el niño, el niño", el acusado continuó con su agresión profiriendo expresiones tales como "¿el niño?, so puta, so perra, me importan tres cojones el niño y tu", relatando que logró zafarse del acusado e intentó huir escaleras abajo, si bien el acusado la empujó e intento tirarla por las escaleras, logrando agarrarse a la barandilla de la escalera tras lo cual, el acusado la introdujo por la fuerza nuevamente en la habitación donde su hijo presa de un ataque de llanto se dirigía a su padre con expresiones tales como "no mates a mama", lo que evidencia la violencia e intensidad del ataque protagonizado por el acusado contra su pareja. Asimismo, la testigo de forma absolutamente concorde con sus declaraciones sumariales continuó relatando en el plenario, que cuando el acusado la introdujo nuevamente la habitación, al ver que no podía escapar por las escaleras, y ante el temor a sufrir una mala caída, intentó huir por la ventana, si bien el acusado se lo impidió empotrándola contra la pared donde le propinó numerosos cabezazos contra la pared, llegando incluso a sujetarla por la nariz, hasta el punto de que D.^a pensó que se la iba a romper, mientras le decía "a ti te reviento", sin cesar en su agresión ni en sus amenazas de muerte, pese a que todo esto sucedió "con el niño encima mío", y pese a que ella le pedía insistentemente que parara, dado que según sus manifestaciones en otras ocasiones en que el acusado la había agredido, el mismo se

había detenido ante sus súplicas. Así pues, la testigo continuó relatando que en un momento dado y "para escapar" se subió a la repisa de la ventana "a ver si así la dejaba en paz", pero "cuando le vio que iba hacia ella, diciéndole que la iba matar" y "como un loco", "saltó" de la ventana, afirmando que lo hizo porque "no la dejaba escapar", relatando asimismo que cuando cayó "vio que no se podía mover", así como que el acusado "no tardó ni un minuto en bajar" al lugar donde ya se encontraba postrada en el suelo. En este punto la testigo ha venido relatando que el acusado lejos de auxiliarla o cuanto menos de deponer su actitud, se dirigió a D.^a diciéndole "qué has hecho hija de puta" dándole patadas y exigiéndole que se levantara, relatando que pese a que ella le indicó que no se podía mover, el acusado le respondió "hija de puta, ¿que no te puedes mover?", comenzando a zarandearla y a arrastrarla por las piernas por todo el jardín, relatando que le movía las piernas, "arriba y abajo", a la vez que le daba patadas en la cabeza mientras le decía "que te muevas hija de puta", todo ello mientras el menor se encontraba sobre su madre, y pese a ésta le decía que la dejara que no podía moverse, manifestando que el acusado mantuvo dicha actitud un buen rato, entrando y saliendo varias veces del domicilio, hasta el punto de que ella con la finalidad de que el acusado cesara en su violento ataque incluso le pidió al menor que le dijera a su padre que le quería, relatando que el menor incluso llegó a decirle que tenía ganas de hacer pis, pero que se lo iba hacer encima porque sí se iba su padre la mataba, manifestando que en un momento dado el acusado se introdujo en el domicilio y ya no volvió a salir dejando abierta la puerta de acceso al salón desde el jardín, de suerte que D.^a , cuando dejó de escuchar ruidos y pensó que do ya no iba a volver a salir al exterior, le pidió a su hijo en primer lugar que le trajera una manta para arroparla, lo que así hizo, y en segundo lugar que mirara en la cocina a ver si su padre se había dejado allí el teléfono móvil, relatando que el menor le trajo al jardín el teléfono del padre diciéndole a D.^a "ésta es nuestra

salvación" "ya estamos salvados", expresiones que dan idea de la entidad de la violencia desplegada por el acusado frente a su pareja, a presencia de su propio hijo de muy corta edad. Dicho relato que como se ha dicho goza de las notas de persistencia y verosimilitud, es a juicio de la sala plenamente creíble al gozar también de suficiente corroboración periférica, no sólo a la vista del testimonio prestado por los agentes de la guardia civil que acudieron al lugar de los hechos, y del reportaje fotográfico elaborado por la guardia civil, sino también a la vista del contenido de los partes médicos e informes médico forenses de los que se desprende que la acusada presentaba lesiones plenamente compatibles con la agresión por ella descrita.

Así pues, resulta relevante, el testimonio prestado por los agentes de la guardia civil que acudieron al domicilio de la víctima al filo de las 4:00 horas de la madrugada, esto es horas después del inicio de la agresión protagonizada por el acusado, lo que también da idea de la duración e intensidad de los hechos aquí enjuiciados. Así pues, el primero de los agentes con TIP, manifestó que tuvieron que acceder al jardín saltando la valla perimetral, observando a D.^a tendida en el suelo, tapada con una manta mal puesta, y a un niño sentado junto a su cabeza. Dicho agente manifestó que la mujer refería tener mucho frío, motivo por el cual se dispusieron a entrar al domicilio a por una manta, relatando que la propia les advirtió que tuvieran "cuidado con él" en referencia al acusado, lo que da idea del temor que aún sentía frente a su agresor y corrobora aún más su versión de los hechos, relatando que llamaron a una ambulancia. Dicho agente también relató que aproximadamente una media hora después de su llegada, subió con otros dos agentes a detener al acusado, el cual se encontraba "durmiendo en la cama". Dicho testigo relató que cuando le despertaron éste reaccionó diciendo "ya me la ha liado", lo que evidencia que era consciente de que había tenido algún tipo de altercado con su pareja, mostrándose muy tranquilo durante la

detención, sin preguntarles por qué motivo le detenían, para afirmar que lo único que les dijo fue "si esto iba a ir para largo", manifestando dicho testigo que a su entender en ese momento no se encontraba ni borracho, ni muy borracho, no apreciando tampoco un especial olor a Cubalibre en el dormitorio, para añadir que entendía perfectamente lo que se decía y que tenía un buen equilibrio. De igual modo, el segundo de los agentes de la guardia civil que depuso en el plenario, a saber la agente con TIP, manifestó que al preguntarle a D.^a como había llegado hasta el lugar donde se encontraba, ésta le manifestó que el acusado la había arrastrado, diciéndoles que su agresor estaba en el domicilio, donde efectivamente fue hallado. Asimismo, el examen de la diligencia de inspección ocular, y el reportaje fotográfico realizado evidencian que D.^a se encontraba a algo más de cuatro metros de distancia de la casa, existiendo en el césped huellas de arrastre que evidencian que la misma como afirma fue arrastrada unos cuatro metros desde el lugar donde cayó cuando saltó por la ventana, hasta el lugar donde fue encontrada por la guardia civil, lo que una vez más corrobora la versión inculpativa ofrecida por D.^a. Asimismo, el propio acusado si bien ha negado haber agredido en modo alguno a su pareja, lo cierto es que tanto en su declaración indagatoria como en el acto del plenario reconoció que se lanzó por la ventana, así como que el dicente bajó donde se encontraba tirada, la cogió "con cuidado" y la puso frente a las escaleras del salón, reconociendo que le dijo que no podía moverse, así como que le dijo "que no se podía levantar", afirmando que se encontraba muy nervioso. También relató recordar que cogió a su pareja de los brazos llevándola hasta la escalera mientras le decía "venga levántate, no me tomes el pelo", afirmando que en ese momento pensaba que estaba bromeando, para declarar que se fue todo nervioso, acelerado, para casa y a la cama. Dicha versión a juicio de la sala sólo puede entenderse desde la perspectiva del derecho de defensa que asiste al acusado, teniendo por ello un claro carácter exculpativo, por cuanto pugna

contra las normas de la lógica que quien acaba de ver que su pareja en plena noche se ha tirado por la ventana, la cual tal y como se hace constar en la inspección ocular distaba aproximadamente cuatro metros y medio del suelo, piense cuando su pareja le dice que no puede levantarse, que la misma está bromeando o "tomándole el pelo", siendo francamente difícil de conciliar el supuesto nerviosismo que afirma sintió en dicho momento, con el hecho de que en tal estado de nervios decidiera, como así lo ha relatado subir a su habitación, bajar incluso la persiana y acostarse a dormir, dejando a su pareja e hijo de muy corta edad en plena noche, solos y desamparados en el jardín. Su versión carece por ello de toda credibilidad.

Finalmente, señalar como último elemento de corroboración de la versión inculpativa ofrecida por la víctima, el contenido de los partes de lesiones e informes médico forenses obrantes en la causa, de cuyo examen resulta plenamente acreditado, que D.^a tal y como así lo pusieron de manifiesto las peritos forenses en el acto del plenario presentó lesiones consistentes en "politraumatismo con fractura-luxación vertebral D12-L1 y paraplejia secundaria (síndrome de lesión medular transversa D11). Fractura de troquíter de húmero izquierdo, contusión abdominal y hematomas y abrasiones en piernas", lesiones todas ellas plenamente compatibles con la versión de los hechos ofrecida por la lesionada. En este sentido, tal y como así lo han puesto de manifiesto las dos médico forenses en el acto del plenario, debe tenerse presente, que en los supuestos como el que nos ocupa en que una paciente presenta una grave lesión medular como la que D.^a padecía, la exploración médica inicial se centra en describir y atajar en suma dicha lesión, no dándose tanta importancia al resto de las contusiones o lesiones que la misma pudiera presentar en dicho momento, las cuales tal y como consta en el informe médico de urgencias que obra al folio veinte se describen de forma genérica como "hematomas cutáneos y abrasiones", pudiendo por ello

pasar desapercibidas otro tipo de lesiones de menor entidad, que de ordinario sí se reflejan en los partes de lesiones. Partiendo de tal premisa, resulta relevante que ambas forenses tras ratificar su informe de sanidad, pusieran de manifiesto que D.^a presentaba además de dicha lesión vertebral, y de los hematomas y abrasiones que le fueron objetivados médicamente, también fractura de la cabeza del húmero, la cual le fue diagnosticada unos días después, así como contusiones en el abdomen. Asimismo, en relación con esta última lesión las peritos pusieron de manifiesto que dado que la paciente presentaba dolor abdominal le fue realizado un TAC, cuyo resultado indicaba la existencia de alteraciones en la grasa abdominal, lo que a su entender más que con la caída resulta compatible con el hecho de haber recibido -cómo la misma refiere- patadas directas sobre el abdomen, presentando asimismo abrasiones plenamente compatibles con el arrastre de que la misma fue objeto por el prado, para manifestar que los hematomas cutáneos y las abrasiones, eran varios al describirse en plural, y que tales lesiones más que causadas por la caída, son a juicio de las forenses más compatibles con el hecho de haber recibido golpes directos tipo patadas como las que la propia testigo refiere. En suma, la documental médica y la pericial médico forense corroboran una vez más plenamente la versión ofrecida por la víctima, cuya credibilidad a juicio de la sala está fuera de toda duda razonable.

Expuesto lo anterior y en relación con la imputación al acusado de las graves lesiones padecidas por D.^a a consecuencia de los hechos acontecidos el día 30 de Mayo de 2015, la sala entiende que todas y cada una de las lesiones que la misma presentaba y que se reflejan en el informe médico forense obrante a los folios 483 y siguientes le son imputables al acusado a título de dolo, ello, ya se atiende a su posición de garante al haber creado con su actuar precedente un claro riesgo para la integridad física de la víctima, o ya se tenga en cuenta la conducta activa y altamente

intimidatoria y violenta desplegada por el mismo, tanto en el interior del domicilio, como una vez que la víctima yacía inmóvil en el jardín tras haber huido del acusado saltando por la ventana. En este sentido, tal y como así nos lo recuerda la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2017, la posición de garante se define genéricamente por la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que el sujeto se haga responsable de la indemnidad del bien jurídico. A tal cuestión ha venido a dar respuesta la construcción dogmática de la imputación objetiva, de mayoritario refrendo en la doctrina, de ahí que cuando se trata de delitos de resultado, el mismo es imputable al comportamiento del autor si éste crea un riesgo, jurídicamente desaprobado, y ese resultado es la realización concreta del mencionado riesgo (construcción doctrinal plasmada en el artículo 11, b) del Código Penal). Así pues, y en la medida en que la creación del riesgo para la víctima sea abarcada por el dolo del autor, este título de imputación ha de extenderse también al curso de los acontecimientos que no supongan exclusión de la imputación objetiva del resultado. La esencia de la teoría de la imputación objetiva radica pues en la idea de que el resultado lesivo debe serle imputado al acusado, siempre y cuando dicho resultado sea la consecuencia o realización de un peligro jurídicamente desaprobado creado por aquél, pues si la víctima no se hubiera encontrado en la situación de angustia y temor creada por el autor, no se hubiera producido el resultado que finalmente tuvo lugar.

Al hilo de la anterior doctrina, de lo hasta ahora expuesto resulta incuestionable que en el caso que aquí se enjuicia fue el acusado quien con su actuación previa, altamente agresiva e intimidatoria creó la situación de peligro a que se vio sometida D.^a , de suerte que la acción protagonizada por ésta para liberarse de tan acuciante y angustiosa situación, en la que como la misma relató sintió un verdadero peligro para su vida e

integridad física, no fue sino consecuencia del riesgo inicialmente creado por el acusado, siendo por ello incontestable, a juicio de la sala, su relación de causalidad directa e inmediata con las lesiones finalmente sufridas por la misma y, por ello, que el acusado debe responder por el resultado lesivo sufrido por la víctima. Nada obsta a lo anterior, que el acusado no hubiera tenido -acaso- la concreta y específica intención de producir a la víctima las graves lesiones que ésta finalmente sufrió, por cuanto una ponderación mínimamente racional de los hechos y del desarrollo de los mismos, conduce inexorablemente a considerar que el acusado actuó cuanto menos con dolo eventual al impedir a su pareja abandonar la vivienda por las vías ordinarias, siendo evidente para cualquiera, que en esa situación de angustia por escapar y evadirse de la amenaza que se cernía sobre D.^a, ésta podría realizar cualquier acción que le permitiera huir, aún a riesgo de su propia integridad, como fue el saltar por la ventana, siendo evidente que el acusado al haberle impedido huir por las escaleras pudo y debió prever tal posibilidad, la probabilidad de tal reacción y las consecuencias de ésta, aceptándola y consintiéndola. Por ello, en aplicación de dicha teoría le serían imputables al acusado las lesiones padecidas por D.^a a consecuencia de la caída, máxime cuando incluso la propia D.^a en el acto del plenario declaró que antes de saltar por la ventana se colocó en la repisa en la confianza de que el acusado ante el riesgo de que saltara, desistiera de su actitud, optando finalmente por saltar cuando vio que el acusado, lejos de deponer su actitud la amenazó de muerte y se dirigió hacia ella "como un loco", lo que evidencia aún más que el acusado tuvo tiempo suficiente de representarse la alta probabilidad de que D.^a saltara por la ventana y sufriera las graves lesiones que finalmente sufrió.

No obstante lo anterior, en el presente caso, además de serle imputables al acusado dichas lesiones acudiendo a su posición de

garante, no puede pasarse por alto la conducta desplegada por el acusado cuando su pareja se encontraba en el suelo. En este sentido, nos encontramos con que el acusado, lejos de auxiliar a la víctima, o cuanto menos de deponer su conducta violenta tras su caída, salió a su encuentro y continuó agrediéndola y golpeándola, arrastrándola incluso violentamente varios metros por el jardín, pese a que ésta le manifestó que no podía levantarse, llegando a levantarle una y otra vez las piernas mientras la arrastraba por el jardín. Esta última conducta, claramente activa, tal y como así lo pusieron de manifiesto las peritos forenses en el acto del plenario, sin lugar a dudas, también fue susceptible, cuanto menos de agravar las lesiones sufridas por D.^a, y en suma de determinar que la lesión medular se hiciera irreversible. En este sentido, nos encontramos con que las peritos forenses en el acto del plenario manifestaron que si bien la fractura vertebral que D.^a presentaba muy probablemente se ocasionó al impactar D.^a contra el suelo, esto es, a consecuencia de la caída, afirmación que viene avalada desde el momento en que la propia D.^a en todo momento ha venido relatando que tras la caída se dio cuenta de que no podía moverse; lo cierto es que dichas forenses también manifestaron que D.^a además de dicha fractura vertebral, sufrió una "la luxación" vertebral, exponiendo en el acto de el plenario con mucha claridad que muy probablemente dicha luxación se produjera, no a consecuencia de la caída, sino de la movilización de que la lesionada fue objeto por parte del acusado cuando se encontraba tendida en el suelo, relatando que la flexión forzada de las piernas que D.^a imputa al acusado, muy posiblemente provocará que la vértebra fracturada se deslizará y se introdujera en el canal medular, lo que a juicio médico forense posiblemente agravó la lesión medular, explicando que las lesiones medulares pueden evolucionar en horas, pasando desde una sección medular completa a una incompleta, pudiendo incluso llegar a desaparecer, y recordando a la sala que cualquier recomendación relativa al modo de practicar los primeros auxilios comprende el "no mover al

enfermo", exigiendo que la movilización sea muy cuidadosa, siendo por lo demás un hecho comúnmente conocido por cualquier persona, que no debe manipularse, ni moverse a ninguna persona tras haber sufrido un traumatismo como el que acababa de sufrir D.^a , tras caer de una altura de unos cuatro metros y medio.

En suma, tanto la conducta previamente desplegada por el acusado en el interior del inmueble, como la conducta que el mismo desplegó tras saltar su pareja por la ventana, permiten a la sala imputarle, tanto por acción como por omisión las graves lesiones finalmente padecidas por D.^a , a título de dolo, si no directo, cuando menos eventual.

Lo hasta ahora expuesto, por sí solo obliga a rechazar la calificación efectuada por la defensa, que sostiene que dichas lesiones le son imputables al acusado a título de imprudencia, no pudiendo en este punto olvidarse, que el nivel de permisión de riesgo que permitiría situarnos en el ámbito de la imprudencia, se encuentra directamente relacionado con el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor, de suerte que a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo, debiendo asimismo computarse la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente, de ahí que cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado, menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado. En este sentido, resulta evidente que en el presente caso, no sólo no nos encontramos ante ninguna conducta de utilidad social, sino ante una actuación claramente típica desde la órbita del derecho penal, dándose además la circunstancia de que el acusado no solo creó con su conducta el riesgo para la integridad física de la víctima que finalmente se materializó en las lesiones padecidas, sino que además de forma activa coadyuvó, a la aparición o cuanto menos a la agravación del resultado lesivo más grave padecido por D.^a consistente en la paraplejia total de sus extremidades

inferiores, de ahí que dicho resultado le sea plenamente imputable a título de dolo, lo que nos sitúa ante el tipo penal previsto y penado en el artículo 149.1° del Código Penal. (En este sentido deben de citarse las SSTS de fechas 23 de julio de 2012 y 9 de mayo de 2011 dictadas en supuestos muy similares al que aquí se analiza, en los que la víctima busca una vía de escape aún a riesgo de su propia integridad).

De igual modo, señalar que la conducta declarada probada en dicho apartado d) encuentra también adecuado encaje en el tipo penal de Amenazas no condicionales, previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal, al tratarse de un delito de mera actividad cuya ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, sin que sea necesaria la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, siendo suficiente con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima, dándose en el presente caso la circunstancia de que atendida la reiteración y el contexto de extrema violencia en que dichas amenazas de muerte tuvieron lugar, las mismas como ya se ha expuesto tuvieron aptitud para amedrentar y atemorizar a la víctima hasta el punto de que decidió huir por la ventana, teniendo por ello entidad suficiente para merecer la repulsa social y servir de soporte al juicio de antijuridicidad, de ahí que como ya se ha razonado con anterioridad, merezcan ser sancionadas de forma autónoma.

Finalmente, y en relación con el **delito de Maltrato habitual**, de lo hasta ahora expuesto, se desprende con toda claridad que en el presente caso el acusado ha venido desplegando frente a su pareja de forma sistemática y continuada, y prácticamente desde el inicio de la relación sentimental, una conducta altamente violenta, intimidatoria y vejatoria, generando un clima de terror, violencia y dominación respecto a su pareja, y provocando que D.^a viviera

en un estado de agresión permanente en su propio domicilio. Así pues, resulta muy significativo que D.^a además de relatar todos los incidentes anteriormente descritos respecto a los que ya se ha hecho suficiente referencia y que por sí mismos tienen aptitud para acreditar la existencia del delito de maltrato habitual que aquí se analiza, también manifestó que tras iniciar la relación sentimental con do en el mes de agosto de 2009, aproximadamente dos meses después, el acusado comenzó a desplegar una gran agresividad inicialmente verbal frente a D.^a , a la que se dirigía con palabras tales como "hija de la gran puta", diciéndole asimismo que "no valía para nada", relatando asimismo que tal conducta tenía lugar a cualquier hora, esto es, tanto cuando el acusado llegaba a casa después del trabajo, como cuando llegaba a casa de madrugada, recién levantado o incluso a las 11 de la mañana, no estando por tanto su conducta necesariamente relacionada con el consumo por parte del acusado de bebidas alcohólicas. Asimismo, la testigo relató que el acusado paso de la violencia verbal a la violencia física, datando el inicio de las agresiones físicas en las navidades del año 2009, para describir, no como diario, pero sí como habitual, el comportamiento agresivo del acusado, afirmando que su conducta le generó una "sensación de miedo constante", hasta el punto de que cuando se encontraba en el domicilio se guardaba el móvil y las llaves del vehículo en el bolsillo, por si tenía que salir rápidamente de casa. Tales manifestaciones, puestas en relación con los hechos anteriormente relatados, permiten a la sala afirmar que en el presente caso también nos encontramos ante la comisión del delito de maltrato habitual por el que se ha formulado acusación.

CUARTO.- Concurren en el acusado en relación con los **dos delitos de Amenazas descritos en los apartados c) y d) del relato de hechos probados, así como en relación con el delito de Lesiones del artículo 149.1º del Código Penal descrito en el apartado d)** de

dicho relato, la agravante de Parentesco del artículo 23 del Código Penal.

Asimismo, en relación con los delitos de Lesiones y Amenazas de los artículos 149.1° y 169.2° del Código Penal descritos en el apartado d) de los hechos probados, es de apreciar en el acusado la concurrencia de la atenuante analógica de Embriaguez prevista en el artículo 21.7ª del código penal en relación con los artículos 21.1° y 20.2° del código penal, asumiendo la sala en este aspecto la pretensión deducida en este sentido por la defensa del acusado. Por el contrario, no cabe apreciar la concurrencia de dicha circunstancia de atenuación en relación con el resto de los delitos cometidos por el acusado, ello por cuanto no se ha practicado prueba alguna que acredite que en ninguno de dichos momentos el acusado tuviera sus facultades intelectivas y/o volitivas alteradas a consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas, no existiendo tampoco constancia alguna de que el acusado presente alcoholismo crónico, o ningún tipo de dependencia al alcohol, desprendiéndose por el contrario de los informes médicos obrantes a los folios 184 a 186 y 196 y siguientes que el acusado fue valorado el día 1 de junio de 2011 y el 9 de julio de 2012 por la Unidad de salud mental del Hospital universitario Marqués de Valdecilla al presentar cuadro de nerviosismo e irritabilidad provocados por el consumo de alcohol, mencionándose de forma expresa que el mismo presentaba problemas con el consumo de alcohol "sin dependencia", tal y como así lo han puesto de manifiesto también los médicos forenses que emitieron informe en relación con su imputabilidad en el acto del plenario, habiéndole sido pautado un tratamiento que no consta que llevara a cabo.

- En relación con la concurrencia de la agravante de Parentesco, nos encontramos con que el artículo 23 del Código Penal dispone que "es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber

sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación efectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente". La jurisprudencia de la Sala 2ª del TS ha establecido que siempre tiene efectos agravatorios en delitos contra las personas, en todos los casos en los que exista una relación de matrimonio o estable de pareja de hecho e incluso en los casos en los que haya desaparecido el matrimonio o esa relación de análoga afectividad, siempre, claro está, que los hechos estén relacionados con dicha convivencia, directa o indirectamente, debiendo en cada caso valorarse si la circunstancia de parentesco determina un mayor o menor reproche o es irrelevante. Así pues la regla general es que en las agresiones físicas entre parientes debe aplicarse la agravante de parentesco, máxime si existe la relación de convivencia, pues en estos casos concurre el incremento de desvalor de la conducta derivado para los familiares del mayor vigor o entidad del mandato que impide cualquier clase de maltrato, así como el aprovechamiento de la relación para una mayor facilidad en la comisión del hecho y la transgresión del principio de confianza propio de la relación parental. Como señala la STS 421/06, de 4 de abril, concurre un doble injusto: El propio del tipo delictivo de que se trate (lesionar, amenazar) y otro añadido constituido precisamente por la relación de parentesco existente entre el sujeto activo y pasivo, y ello es consecuencia de la existencia de determinados deberes morales que la convivencia familiar de los parientes determina, y precisamente por ello los ataques o agresiones dentro del círculo de personas incluidas el artículo 23 merecen socialmente un mayor reproche del injusto. El fundamento de la agravación se encuentra en la existencia de un mayor reproche social y ético en la conducta del acusado en atención a la relación personal existente entre el mismo y la persona agraviada.

Siendo esto así, en el presente caso, y estando plenamente acreditada la relación de pareja entre el acusado y D.^a , los cuales

como ha reconocido el propio acusado, que describió dicha relación de pareja como buena, convivían en el mismo domicilio con su hijo menor de edad, la sala entiende que tanto la conducta intimidatoria constitutiva del delito de amenazas graves del artículo 169.2° del Código Penal, como la conducta agresiva constitutiva del delito de lesiones del artículo 149.1° del Código Penal, tuvo su génesis o causa precisamente en la relación sentimental existente entre el acusado y la víctima, lo que en suma permite afirmar que en relación con dichos delitos concurre en el acusado la agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal cuya aplicación ha sido solicitada por ambas acusaciones.

- En relación con **la atenuante analógica de Embriaguez**, debe de señalarse que los peritos forenses que rindieron informe en relación con la imputabilidad del acusado, en el acto del plenario manifestaron que no podía afirmarse que el acusado padeciera ningún tipo de trastorno por dependencia al alcohol, hablándose por el contrario en los informes médicos aportados de un consumo de alcohol "sin dependencia", manifestando asimismo que tampoco existía constancia alguna de que el mismo padeciera ningún tipo de enfermedad psiquiátrica, ni de que hubieran existido episodios de intoxicación patológica, no existiendo por tanto ningún tipo de objetivación médica al respecto. En esta situación, los peritos forenses tras explicar con detalle cuáles son los efectos que el consumo de alcohol produce en el organismo humano, y explicar que en suma tales efectos dependen en gran medida, tanto de las cantidades ingeridas, como del tiempo de consumo, dada la "tolerancia" del organismo a dicha sustancia, concluyeron que en el presente caso, D. do a consecuencia de la ingesta de alcohol efectuada la madrugada del día 30 de mayo de 2015, podría encontrarse en la segunda de las cuatro fases descritas por los forenses, esto es aquella fase que precedida de la fase de desinhibición y euforia provoca en el sujeto una disminución de los controles de inhibición de los impulsos, facilitando en suma la realización de aquellas conductas más

instintivas y primarias del ser humano, fase tras la cual se sucede una tercera de sopor, tras padecer una afectación motora, y que eventualmente concluye en un coma etílico. Así pues, aceptando el criterio médico forense la sala entiende que en el presente caso debe entenderse acreditado, que el acusado el día 30 de mayo de 2015, antes de dirigirse al domicilio donde se encontraban su pareja e hijo, ingirió una importante cantidad de bebidas alcohólicas, cantidad que el propio acusado cifra en seis o siete "Cubalibres", habiéndose contado en el plenario con el testimonio que la camarera del local donde estuvo hasta aproximadamente la 1:15 horas de la madrugada de dicho día, la cual confirmó que efectivamente le sirvió del orden de nueve "Cubalibres", afirmando que a su entender estaba "bastante bebido". En esta situación, debe de estimarse también acreditado por ser un hecho reconocido tanto por el acusado como por su padre, que D. do acostumbraba a ingerir importantes cantidades de alcohol, lo que sin duda tuvo que tener efectos sobre la tolerancia del mismo a dicha sustancia, debiendo tenerse en cuenta que para la ejecución de los hechos que llevó a cabo dicha madrugada se precisaba una coordinación motora importante, incompatible por tanto con una grave afectación etílica, encontrándonos con que la propia D.^a en su primera declaración judicial manifestó que el acusado estaba borracho "pero tampoco mucho", añadiendo que a su entender era "consciente en todo momento" dado que bebe habitualmente. Por ello, como se ha dicho, la sala asumiendo el criterio médico forense recogida en el informe elaborado el 28 de marzo de 2007 a solicitud de la defensa, entiende que el acusado cuando realizó dichos hechos presentaba una alteración moderada de su capacidad volitiva, manteniendo intactas sus facultades cognitivas, de ahí que en relación con la conducta desplegada por el mismo el mencionado día 30 de mayo de 2015, deba de estimarse aplicable la atenuante analógica simple de embriaguez de los artículos 21.7, en relación con el 21.1 y 20.2 del Código Penal.

- En relación con la **atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del código penal** cuya apreciación invoca la defensa, nos encontramos con que nuestra jurisprudencia más reciente, por todas las SSTS de 23 de febrero de 2017, de 26 de enero de 2017, de 16 de febrero de 2017, de 30 de noviembre de 2016, y de 4 de noviembre de 2010 entre otras muchas; nos recuerdan que para la apreciación de dicha atenuante de *carácter objetivo* se exige la concurrencia de dos elementos, uno cronológico consistente en que la reparación se efectúen como tope hasta la fecha de celebración de la vista, y otro sustancial consistente en la *reparación del daño* causado por el delito o en la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de *reparación* que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal, por cuanto cualquier forma de *reparación del daño* o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la *reparación del daño moral* puede integrar las previsiones de la atenuante. Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la *reparación* o curación del *daño* de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Ahora bien, constituye a su vez, un referente atendible la naturaleza del delito, cuyos efectos nocivos se tratan de reparar, por cuanto en relación con los daños y perjuicios derivados de la lesión de bienes jurídicos personales, el daño ocasionado es irreparable y no tiene vuelta atrás, de suerte que el pago de tales perjuicios económicos aunque fuera íntegro, sólo en parte, podría compensar las consecuencias de la lesión del bien jurídico que se protege. Así pues, la razón de ser de dicha atenuación está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora.

De igual modo, para su apreciación se exige que el esfuerzo realizado por el culpable sea particularmente notable, en atención a sus circunstancias personales (posición económica, obligaciones familiares y sociales, especiales circunstancias coyunturales, etc.) y al contexto global en que la acción se lleve a cabo, exigiéndose de forma unánime que la reparación sea suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado.

En el caso enjuiciado, nos encontramos con que ambas acusaciones reclaman en concepto de responsabilidad civil cantidades cercanas a los 800.000 €, encontrándonos con que la propia defensa del acusado reconoce y asume el pago en dicho concepto a D.^a de la suma de 688.425,43 euros. En esta situación, no puede desconocerse que el padre del acusado actuando en nombre de su hijo, ha esperado hasta el mismo día señalado para la vista del juicio para consignar la suma de 30.000 €, cantidad muy exigua si se tiene en cuenta la totalidad de la suma que aquí se reclama, entendiéndose por tanto que en el presente caso dicha consignación es prácticamente irrelevante desde el punto de vista económico, tratándose de una consignación tardía, al haber dejado pasar el acusado casi dos años desde la comisión de los hechos y que por ello carece de aptitud para dar lugar a la aplicación de la atenuante invocada, debiendo señalarse que ni desde la perspectiva victimológica de la compensación objetiva de los perjuicios ocasionados a la víctima, ni tampoco desde la dimensión de la necesidad de la pena por un reconocimiento de la norma que compense la culpabilidad de su conducta, se estima aplicable en el caso que aquí se enjuicia la atenuante de reparación del daño (STS 589/12, 2-7).

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 118 del Código penal.

En el presente caso a la hora de cuantificar la responsabilidad civil derivada del delito que nos ocupa, procede aplicar analógicamente, pese a reconocerse su carácter meramente orientativo en el presente caso, las valoraciones establecidas en el entonces vigente anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, y en especial el baremo actualizado por resolución del 5 de marzo de 2014, que resulta también aplicable al año 2015, por cuanto el nuevo baremo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2016 tan sólo es aplicable a los accidentes ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor.

En este sentido, a fin de determinar el alcance de las lesiones padecidas por D.^a y proceder a su valoración, debe de atenderse a los informes médicos y médico forenses obrantes en la causa, así como a lo manifestado por las dos peritos forenses en el acto del plenario, donde de forma expresa tras analizar las lesiones y secuelas padecidas por la víctima, procedieron asimismo a su valoración médico legal conforme al mencionado baremo, debiendo por su corrección aceptarse tal valoración por esta sala.

.- Así pues, en relación con el **tiempo de curación de las lesiones**, debe de seguirse el criterio médico legal recogido en el informe médico forense emitido y debidamente expuesto por las peritos forenses en el acto del juicio, que fija el periodo de sanidad en un total de 410 días de curación todos ellos impeditivos para el desempeño de sus ocupaciones habituales, siendo 299 de ellos de ingreso hospitalario. Así pues, y valorando

cada día impeditivo en 58,41 € y cada día de estancia hospitalaria en la suma de 71,48 euros, nos encontramos ante una indemnización por dicho concepto que asciende a la suma de **27.963,67 euros**.

.- **En relación con las secuelas**, debe de acogerse asimismo el criterio médico forense, entendiéndose que a consecuencia de los hechos aquí enjuiciados, D.^a presenta las siguientes secuelas:

- Paraplejia D11-L1 completa ya estabilizada, que precisa silla de ruedas para su movilización, entendiéndose que conforme al mencionado baremo y siguiendo el criterio médico forense procede valorar tal secuela en el máximo de 75 puntos, entendiéndose que tal y como así lo pusieron de manifiesto las médico forenses en el plenario, dicha valoración engloba disfunciones tales como parálisis motora y anestesia perineal y genital.

- Artrosis postraumática o hombro doloroso, la cual siguiendo igualmente el criterio médico legal se valora en el máximo de 5 puntos.

- Material de osteosíntesis en la columna vertebral, secuela que se valora también siguiendo el criterio médico legal en su grado medio otorgándole un total de 10 puntos.

- Un trastorno por stress postraumático grave, trastorno respecto al cual asumiendo la petición de ambas acusaciones conforme al principio de rogación se otorga un total de 15 puntos. Aplicando la fórmula prevista en el mencionado baremo nos encontramos ante un total de 83 puntos que multiplicados por la cantidad de 2.846,06 €/punto atendida la edad de la víctima que cuando sucedieron los hechos contaba con 32 años, arroja un total de 236.222,98 euros en concepto de secuelas. Dicha cantidad deberá incrementarse en un 10% en concepto de perjuicios económicos al estar la víctima en edad laboral, debiendo asimismo incrementarse dada la situación de gran invalidez en que ha quedado la víctima,

el grado de discapacidad del 75 % con incapacidad para trabajar que la misma presenta, así como la grave pérdida de autonomía personal con necesidad de ayuda de terceras personas, así como de ayudas técnicas y adecuación de la vivienda y el automóvil, todo ello según criterio médico forense, en las sumas adicionales de 383.450,65 euros, más otros 19.172,54 euros por las limitaciones para sus ocupaciones habituales que dichas secuelas le suponen, incluyendo los daños morales causados lo que asciende en concepto de secuelas a la suma global de 662.468,468 euros. Habiéndose como se ha dicho aplicado al mencionado baremo de forma meramente aproximativa a no ser su aplicación vinculante.

- En relación con el **perjuicio estético**, tal y como así se pone de manifiesto por los peritos forenses, lo cierto es que a D.^a le restan cicatrices quirúrgicas en región dorso lumbar media de 15 cm y en la región iliaca derecha de 7 cm, teniendo además que emplear una silla de ruedas para desplazarse, todo lo cual le supone un perjuicio estético importante que se estima en 24 puntos, (a razón de 1.258,60 euros/punto), ascendiendo la indemnización abonada por dicho concepto a un total de 30.206,4 euros.

Por todo ello, el acusado deberá indemnizar por todos los conceptos a D.^a en la suma global de 720.638,53 euros (27.963,67 euros/ 662.468,468/ 30.206,4 euros), cantidad que deberá incrementarse como interesa el Ministerio fiscal en otro 10% al encontrarnos ante lesiones dolosas lo que hace un total de **792.702,39 euros**, cantidad que es inferior a la reclamada por las acusaciones, por lo que se respeta el principio de rogación que rige en esta materia.

Asimismo, en relación con el hijo menor, , nos encontramos con que tal y como así se desprende de los informes periciales que obran en la causa a los folios 171 y siguiente y 413 y siguientes de la causa, y que fueron debidamente ratificados y expuestos en el acto

del plenario por sus autores, dicho menor que presenci6 en su integridad el grave incidente del 30 de mayo de 2015, a consecuencia de dichos hechos sufri6 un trastorno por estr6s agudo, recibiendo tratamiento psicol6gico inmediato a requerimiento de la familia materna por parte del gabinete psicosocial "" desde el mes junio de 2015, esto es con total inmediatez a suceder los hechos, lo que en definitiva ha permitido que el mismo evolucionara adecuadamente de dicho trastorno, tal y como as6 lo han puesto de manifiesto los peritos del equipo psicosocial de estos juzgados y tribunales, los cuales no obstante lo anterior han convenido en que, si bien el menor en este momento no presenta secuela alguna, s6 que resulta conveniente la continuidad del seguimiento en relaci6n a la evoluci6n psicol6gica del menor, ello dada la especial naturaleza del suceso, y la corta edad del menor cuya personalidad est6 a6n en pleno desarrollo. En esta situaci6n, nos encontramos con que tanto la acusaci6n particular como el Ministerio fiscal reclaman en concepto de responsabilidad civil a favor del menor la suma de 18.900 € en concepto de tratamiento psicol6gico y da6os morales sufridos por el menor, cantidad que ha sido asumida por la defensa en su escrito de conclusiones definitivas y que la sala considera adecuada a la entidad el da6o sufrido por el mismo. El acusado por tanto deber6 indemnizar a su hijo menor en la suma de **18.900 €.**

Finalmente en cuanto al resto de los gastos sanitarios, el Ministerio fiscal interesa la condena del acusado a indemnizar al Servicio C6ntabro de Salud as6 como a cualquier otro servicio p6blico de salud la cantidad que en ejecuci6n de sentencia se acredite que supuso o pueda suponer en el futuro el tratamiento de la Sra. y su hijo , debiendo asimismo estimarse Dicha pretensi6n, por cuanto las peritos forenses informe ya indican en su informe que D.^a tendr6 que someterse a rehabilitaci6n de forma indefinida, constando en la causa hasta el momento una factura expedida por el Servicio C6ntabro de Salud, a consecuencia de la

asistencia médica prestada a la lesionada, por importe de 5.763,57 €, que deberán de ser asumidos por el acusado.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, reglas 3ª, 6ª y 7ª del Código Penal, procede imponer al acusado por cada uno de los delitos cometidos las siguientes penas:

- Por el delito de Maltrato habitual del artículo 173.2º y 3º del Código Penal, respecto al cual no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad y cuyas penas han imponerse en su mitad superior por aplicación del último párrafo de su apartado 2º, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 66 del Código penal atendida la gravedad de los hechos, el largo tiempo durante el cual los mismos se han venido desarrollando, y el hecho de que muchos de los actos se produjeron no sólo en el domicilio familiar, sino también, a presencia del hijo menor de la pareja, procede imponer al acusado las penas de de 3 años de Prisión, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena conforme al artículo 56.1.2º del Código Penal, la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años, imponiéndole asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo menor por tiempo de 5 años, ello por estimar que la imposición de dicha pena resulta adecuada y necesaria para garantizar el bienestar del menor, que como se ha dicho, cuanto menos, presencié el último de los incidentes violentos que tuvo lugar el día 30 de mayo de 2015 y tuvo que verse en la tesitura, pese a su corta edad, de auxiliar a su madre. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición al acusado como penas accesorias de la penas de Prohibición de aproximación tanto a D.ª como a su hijo , -por los motivos antes expuestos-, a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que los mismos frecuenten a menos de 500 metros, así como la pena de Prohibición

de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. y de su hijo por tiempo de 8 años (esto es por tiempo superior en cinco años al de la pena de prisión impuesta).

- **Por el delito de Maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1 del Código Penal por los hechos descritos en el apartado a) de los hechos probados**, respecto al cual no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 66 del Código penal, la pena de 1 año de Prisión, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2º del Código Penal, así como la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesorias de las penas de Prohibición de aproximación a la persona de D.^a , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, la Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y la Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. , en todos los casos por tiempo de 6 años. En relación con este delito, la sala entiende que procede la imposición de las penas en su grado máximo, ello atendida la violencia del incidente, y el hecho de que el acusado además de agredir a su pareja estando la misma embarazada, la amenazó gravemente de muerte y la dejó abandonada en plena noche en un descampado, circunstancias todas ellas que a juicio la sala justifican la imposición de las penas en su grado máximo, sin que proceda extender las penas accesorias de prohibición de acercamiento y comunicación al hijo menor que aun no había nacido.

- **Por el delito de Maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1 del Código Penal en relación con los hechos**

descritos en el apartado b) de los hechos probados, respecto al cual no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 66 del Código penal, procede imponer al acusado la pena de 9 meses de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2º del Código Penal, así como la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesorias de las penas de Prohibición de aproximación a la persona de D.ª , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, la Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y la Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. , en todo los casos por tiempo de 3 años, sin que se estime necesario extender dichas penas accesorias al hijo menor. En este caso, atendida la gravedad de los hechos, procede imponer las penas en su grado medio.

- **Por el delito de Amenazas previsto y penado en el artículo 169.2º del Código Penal en relación con los hechos descritos en el apartado c) de los hechos probados,** respecto al que concurre **la circunstancias agravante de parentesco,** de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 66 del Código penal que obliga a la imposición de la pena en su mitad superior, procede imponer al acusado la pena de 2 años de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2º del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesorias de las penas de Prohibición de aproximación a la persona de D.ª , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con

ella por cualquier medio o procedimiento y Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. , en todos los casos por tiempo de 4 años. En relación con este delito, la sala ha optado por la imposición de las penas en su grado máximo, dada la reiteración de las amenazas y el componente altamente vejatorio predicable de la acción llevada a cabo por el acusado.

- Por el delito de Amenazas previsto y penado en el artículo 169.2 del Código Penal en relación con los hechos descritos en el apartado d) de los hechos probados, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 66 del Código Penal, la pena de 20 meses de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2º del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesorias de las penas de Prohibición de aproximación a la persona de D.^a , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. , en todos los casos por tiempo de 3 años y 6 meses. La sala entiende que en relación con dicho delito, procede imponer las penas en su mitad superior y muy cercanas a su tope máximo por cuanto la conducta desplegada por el acusado fue gravemente intimidatoria y se prolongó durante un largo espacio de tiempo.

- Finalmente, por el delito de Lesiones previsto y penado en el artículo 149.1 del Código Penal en relación con los hechos descritos en el apartado d) de los hechos probados, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez la pena de 11 años

de Prisión. Asimismo, al haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión, de conformidad con lo dispuesto en artículo 55 del código penal resulta obligado imponer al acusado la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena con los efectos prevenidos en el artículo 41 del Código Penal. De igual modo, procede imponer al acusado la Privación de la Patria Potestad respecto a su hijo menor, , de conformidad con lo dispuesto en artículo 55 en relación con el artículo 46 del código pena. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesorias de las penas de Prohibición de aproximación a la Sra. y a su hijo menor, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que los mismos frecuenten a menos de 500 metros, así como la Prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y la Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de los mismos, todo ello por tiempo de 12 años en relación con la Sra. (por ser el mínimo legal), y en relación con el menor hasta que éste alcance la mayoría de edad. La sala entiende que pese a la concurrencia de la mencionada atenuante con la agravante, en el presente caso persiste un fundamento cualificado de agravación que obliga a la imposición de la pena en su mitad superior, entendiéndose que dada la extrema gravedad del delito cometido, y las circunstancias concurrentes en la persona del acusado y en su ejecución, procede imponer la pena casi en su grado máximo. Asimismo, en relación con la privación de la Patria Potestad, debe ponerse de manifiesto que tal y como así se mantiene entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2015, resulta incontestable que habida cuenta la extrema violencia desplegada por el acusado frente a su pareja a presencia del hijo menor de ambos, que a la sazón tenía poco más de tres años y medio de edad, el mantenimiento de la patria potestad del acusado sobre el mismo tendría un prolongado efecto negativo en el desarrollo de dicho menor, el cual como se ha dicho sufrió un trastorno por estrés agudo a consecuencia de los hechos que tuvo que presenciar,

habiendo precisado y precisando de un tratamiento psicológico con la mira de intentar superar un hecho tan traumático. En este sentido, la sala entiende que la conducta protagonizada por el acusado a presencia de su hijo menor supone uno de los más graves incumplimientos de los deberes inherentes a la Patria potestad, lo que no sólo justifica, sino además aconseja que se acuerde la privación de la misma, con la finalidad de evitarle al menor daños irreparables en su desarrollo.

SEPTIMO.- El artículo 58 del Código Penal, dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, aplicándose igual regla a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas deben de ser satisfechas por los condenados criminalmente.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que **DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS a D. , como autor de un delito de Maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173.2º y 3º del Código Penal en concurso real con** los siguientes delitos:

Un delito de violencia de género en la modalidad de Maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1º del Código Penal; Un

delito de violencia de género en la modalidad de Maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1° del CP; Un delito de Amenazas previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco; Un delito de Amenazas previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y de la atenuante de embriaguez y un delito de Lesiones previstas y penadas en el artículo 149.1° del mismo texto legal con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y de la atenuante de embriaguez a las siguientes penas:

- Por el delito de MALTRATO HABITUAL las penas de 3 años de Prisión, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena conforme al artículo 56.1.2° del Código Penal, la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 5 años, imponiéndole asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la Patria Potestad sobre el hijo menor, , por tiempo de 5 años. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición al acusado las penas accesorias de Prohibición de aproximación tanto a D.^a como a su hijo , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que los mismos frecuenten a menos de 500 metros, así como la pena de Prohibición de comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. y de su hijo por tiempo, en todos los casos, de 8 años.

- Por el delito de MALTRATO DE OBRA, (hechos probados del apartado a), la pena de 1 año de Prisión, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2° del Código Penal, así como la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 3 años. Asimismo, de conformidad

con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesorias de las penas de Prohibición de aproximación a la persona de D.^a , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, la Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y la Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. , en todos los casos por tiempo de 6 años.

- Por el delito de MALTRATO DE OBRA, (hechos probados del apartado b), la pena de 9 meses de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2° del Código Penal, así como la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 2 años. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición de las penas accesorias de Prohibición de aproximación a la persona de D.^a , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, la Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y la Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. , en todo los casos por tiempo de 3 años.

- Por el delito de AMENAZAS, (hechos probados del apartado c) con la concurrencia de la circunstancias agravante de parentesco, la pena de 2 años de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2° del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de las penas de Prohibición de aproximación a la persona de D.^a , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y Prohibición de volver al domicilio común o al

lugar de residencia de la Sra. , en todo los casos por tiempo de 4 años.

- Por el delito de AMENAZAS previsto y penado en el artículo 169.2 del Código Penal (hechos probados del apartado d), con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez, la pena de 20 meses de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1.2º del Código Penal. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesoria de las penas de Prohibición de aproximación a la persona de D.^a , a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que la misma frecuente a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de la Sra. , en todos los casos por tiempo de 3 años y 6 meses.

- Por el delito de LESIONES previsto y penado en el artículo 149.1 del Código Penal (hechos probados del apartado d), con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco y de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez la pena de 11 años de Prisión. Asimismo, procede imponer al acusado la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena con los efectos prevenidos en el artículo 41 del Código Penal. De igual modo, procede imponer al acusado la pena de Privación de la Patria Potestad respecto a su hijo menor , de conformidad con lo dispuesto en artículo 55 en relación con el artículo 46 del código pena. Asimismo, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, procede la imposición como accesorias de las penas de Prohibición de aproximación a la Sra. y a su hijo menor, a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro que los mismos frecuenten a menos de 500 metros, así como la Prohibición de

comunicarse con ellos por cualquier medio o procedimiento y la Prohibición de volver al domicilio común o al lugar de residencia de los mismos, todo ello por tiempo de 12 años en relación con la Sra. y en relación con el menor hasta que éste alcance la mayoría de edad.

Asimismo debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables al acusado D., del delito de maltrato familiar por el que también había sido acusado, así como del delito de homicidio intentado por el que se había formulado calificación de forma alternativa.

Asimismo, en concepto de responsabilidad civil se condena al acusado a indemnizar a D.^a en la suma de 792.702,39 euros y a su hijo en la suma de 18.900 €, condenandole asimismo a indemnizar al Servicio Cántabro de Salud en la suma de 5.763,57 €, así como en las cantidades que en ejecución de sentencia se acrediten que haya supuesto o pueda suponer en el futuro el tratamiento que tanto la Sra. como su hijo precisen y que les sea prestado por cualquier servicio público de salud.

Se condena al acusado al pago las costas causadas incluidas las de la acusación particular, con la sola excepción de una séptima parte de las costas, que se declara de oficio.

Dese a las piezas de convicción y efectos intervenidos el destino previsto en las Leyes y Reglamentos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse *recurso de casación* ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada que la firma, estando celebrando Audiencia Pública, el mismo día de su fecha. **DOY FE.**